

301809



Universidad del Valle de México³⁸

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M. ^{2y.}

Análisis con Proposición de Reformas al Título Especial de la Justicia de Paz, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para Obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Héctor Martínez Duclaud

México, D. F.

1989.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
------------------------	---

C A P I T U L O I.-

ORIGENES DEL PROCEDIMIENTO.	6
A.- Procedimiento entre los Hebreos.	6
B.- Procedimiento entre los Egipcios	12
C.- Procedimiento entre los Griegos.	15
D.- Procedimiento entre los Romanos.	19
1.- Sistemas Procesales del Derecho Romano	19
a) Las Legis Acciones.	21
b) El Procedimiento Formulario	22
c) El Procedimiento Extraordinario.	23
E.- Procedimiento entre los germanos.	25
F.- Razgos comparativos entre las formas de en- juiciamiento antes descritos.	34

C A P I T U L O II.-

PROCEDIMIENTO ORAL.	41
A.- Concepto.	41
B.- Convenientes e Inconvenientes.	43
C.- Las Pruebas.	44
D.- Comparación con el Procedimiento Escrito.	45

C A P I T U L O III.-

TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

A.- Competencia.	48
1.- Jurisdicción de los Juzgados.	49
2.- Competencia por razón de la cuantía.	52

a)	Normas Generales sobre competencia..	53
b)	Importancia de su determinación . . .	55
c)	Reglas para su Fijación.	55
	a' Base para fijar el monto de los - juicios.	56
	b' Acumulación de Demandas.	59
	c' Réditos, Daños y Perjuicios. . . .	59
	d' Intervención de varios sujetos -- procesales.	59
	e' Normas para determinar el valor..	61
d)	Reconvención..	61
e)	Tercerías...	62
f)	Actos Preparatorios.	62
g)	Diligencias preliminares de Consig - nación.	63
h)	Providencias Precautorias	63
i)	Juicios Ejecutivos Mercantiles. . . .	64
j)	Contiendas de Ejecución en General..	64
3.-	Competencia Dudosa por razón de la Cuan- tía y procedimiento para resolverla. . .	66
	a) Duda en el ánimo del Juez.	67
	b) Momento en que debe practicarse el - dictamen.	67
	c) Procedimiento y resolución en caso - en caso de duda.	69
4.-	Casos de Incompetencia y su resolución.	70

7.- Recibo de las citas y libretas del	-
Juzgado.	102
8.- Firma de recibo de las citas y reque-	
rimiento de testigos.	104
9.- Forma de citación a testigos, peritos	
y terceros.	105
a) Por correo.	106
b) Por telégrafo.	107
c) Por Teléfono.	107
10.- Edentidad de las partes.	108
C.- Del Juicio.	111
1.- Incomparecencia actor a juicio.	111
a) Incomparecencia del actor.	112
b) Sanciones.	112
2.- Incomparecencia y comparecencia re <u>tra</u>	
sada del demandado a juicio.	113
a) Incomparecencia del demandado	113
b) Comparecencia retrasada.	114
3.- Incomparecencia de las partes a juicio	115
4.- Audiencia y Prevenciones Generales.	116
5.- Formas de Dictar la Sentencia.	122
6.- Improcedencia de costas; Improceden-	
cias de Multas por Temeridad.	123
7.- Improcedencia de recursos.	124
D.- LA SENTENCIA.	126
1.- Medidas que pueden dictarse para eje-	
cutar una sentencia.	126
2.- En que podrá recaer el secuestro.	128

3.- Facultad para practicar cateos y rompimien to de cerraduras.	119
4.- Procedimiento para pignorar bienes.	130
5.- Los actos del ejecutor son revisables.	131
E.- TERCERIAS.	133
F.- INCIDENTES.	134
1.- Cuestiones incidentales.	134
2.- Procedencia de la Conexidad.	135
3.- Acumulación de autos.	136
4.- Inadmisibilidad de la nulidad de actuacio nes.	136
G.- REGLAS GENERALES.	137
1.- Ambito de aplicación del Título Especial de la Justicia de Paz.	137
2.- Legislación aplicable a la Justicia de Paz.	137
3.- Obligación de formar expediente.	138
4.- Obligación de devolver documentos.	140
C O N C L U S I O N E S.	141
B I B L I O G R A F I A.	149

I N T R O D U C C I O N

He querido iniciar mi trabajo con las formas de enjuiciamiento entre los pueblos antiguos, con el fin de ir haciendo algunas observaciones y comparaciones.

Sabemos que originariamente cuando un sujeto sentía que se le había violado algún derecho, su reacción era la de vengarse con la finalidad de recuperar lo que había perdido o satisfacer su ira, recurriendo con las más de las veces a la violencia.

En la evolución de las etapas que al través del tiempo ha habido para hacerse justicia tenemos primero la venganza privada, después la venganza divina y posteriormente la concepción pública, en la que se impartía justicia a nombre del pueblo y por órganos pertenecientes al Estado.

Las primeras formas de justicia en algunos lugares la impartía el padre de familia o el patriarca, e intervienen como conciliadores los parientes o vecinos; después se nombra a una persona con fama de rectitud y serenidad para que resuelva sus conflictos, administrándose ya con esta una justicia a través de la autoridad, así se les da a estas personas el nombre de rey, emperador, etc., y la creación de este órgano trae la necesidad de implantar un medio, un procedimiento en el que es finalmente la autoridad pública la que imparte justicia, fijando la reparación pa-

ra la víctima y la pena al victimario. Esto es el origen de la organización judicial, que es la encargada de dirimir controversias para que todos los que se presenten a solicitar justicia, puedan exponer al juzgador, los elementos de prueba y razones en que fundan sus pretensiones y defensas, pero al mismo tiempo y con el objeto de que la autoridad no obre sin control y arbitrariamente, se determinaron las formas bajo las cuales deberían ajustarse, y estas formas son las que constituyen el procedimiento.

Es obvio que el perfeccionamiento del procedimiento judicial es el reflejo del avance de la cultura del hombre, así que se puede afirmar que a mayor cultura mejores procedimientos en la impartición de justicia.

Debido a que este trabajo, en cuanto a su contenido de fondo, trata acerca del procedimiento previsto en el Título Especial de la justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, es necesario saber cual fue el inicio de los procedimientos y ya sobre esta base entender el porqué del actual procedimiento, motivo de este estudio.

Asimismo, quiero hacer notar como desde un principio siempre han existido autoridades o juzgados especiales para suministrar justicia cuando las controversias tratan sobre asuntos de poca importancia o bien de poca cuantía.

siendo esto en consecuencia el antecedente de los llamados juzgados Mixtos de Paz. En relación al porqué del uso de estos términos cabe decir que por asunto de poca importancia se refiere, en materia penal, en cuando a que un delito es castigado con una pena menor y quien decide que son de poca importancia, es la sociedad, que ve cuanto se le lesiona en el acto cometido y según éste, es como se castiga al delincuente. Por cuanto al término de "poca cuantía" sucede igual y se considera que son de poca cuantía los asuntos por el monto de lo reclamado.

Es en este hecho dónde radica uno de los puntos que dan mayor importancia al estudio de las formas de enjuiciamiento de entre los pueblos antiguos ya que fueron ellos los que crearon las figuras jurídicas, que ahora evolucionadas, rigen la forma de administrar justicia.

Asimismo, es importante hacer notar la aparición de personas que por su capacidad intelectual se avocaban a la defensa de las partes y las cuales fueron denominadas primeramente oradores y con posterioridad abogados.

Es también importante señalar que, aproximadamente en el siglo V, antes de Cristo y para lograr una mejor impartición de justicia se crea la carrera judicial ya que de los Tribunales menores, los jueces que imparten justicia en ellos, trataban de ascender para lograr llegar a --

los tribunales superiores.

Por carrera judicial se entiende la serie de categorías de la más inferior hasta la de categoría superior, por las cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales. En México no existe una carrera judicial, la cual sería provechosa crear a fin de evitar que algunas ocasiones quienes ocupen los puestos de mayor jerarquía en los tribunales, aparezcan de manera repentina, y quizá en virtud de cuestiones políticas o algo semejante. Asimismo, su implantación crearía el afán de superación de quienes ocupan un puesto inferior para ir ascendiendo al siguiente grado ya que de otro modo el inferior cuando ya merece su ascenso se ve desplazado por otra persona que tal vez sin mayor merecimiento es designada para el puesto.

El aspecto negativo podría darse cuando las personas saben que van a ascender al siguiente puesto por el solo transcurso del tiempo y consecuentemente no habría mayor razón para esforzarse y desempeñar mejor su trabajo. ⁽¹⁾ Por lo que en consecuencia para lograr una mejor administración de justicia hay que pugnar por implantarla y en la implantación de la carrera Judicial para el ascenso, deben tomarse en cuenta.

(1) En opinión de Eduardo Pallares, la falta de la carrera judicial constituye una de las causas del estado deplorable en que se encuentra nuestra administración de justicia. Confr. Pallares ---- Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. "VOZ" Carrera Judicial. pag. 133

En el desarrollo de este trabajo, analizaremos como de un procedimiento se pasa a otro un tanto más evolucionado, pero siempre conservando algunas características del anterior y así sucesivamente hasta que se llega al actual procedimiento, el cual, definitivamente es aún susceptible de ser cambiado y en especial el relativo a la Justicia de Paz,⁽²⁾ el que por ser de carácter eminentemente social para apegarse a la realidad económica y jurídica en que vivimos debe estar en constante evolución.

(2) El nombre de Juez de Paz en México aparece como consecuencia de la creación del juicio de Conciliación establecido en la Constitución de 1812 y que se consignó con el nombre de Paz en el reglamento de fecha 26 de Septiembre de 1835, Diccionario Escriche, "VOZ" Juez de Paz, página 951.

CAPITULO I
ORIGENES DEL PROCEDIMIENTO .

A).- PROCEDIMIENTOS ENTRE LOS HEBREOS.

Entre los antiguos, existió la costumbre de confiar la tarea de impartir justicia a los ancianos, pues era -- verdad indiscutible que en la ancianidad se hallaban -- reunidas las cualidades de experiencia, sabiduría, probidad y demás virtudes que inspiran la rectitud de la justicia, por eso leemos en el Sabio, "desdichada la tierra - cuyo rey es niño" , y al tratar de los Hebreos, Cantú explica la manera como se administraba justicia entre ellos, diciendo que en aquel Pueblo verdaderamente igualitario - no había distinción entre el rico y el pobre, el ignorante y el sabio. (1)

Es lógico que los Hebreos hayan asumido esta postura con respecto a los ancianos, ya que habiendo personas que se dedicaran en exclusiva a la Administración de Justicia, los ancianos poseían las cualidades que se les --- atribuían, aunque este hecho solo debe tenerse como una - Regla general que no admite excepción como algo que sucede siempre, ya que obviamente, puede haber ancianos que las posean o gente más joven que sí las posea y además -- añadan otras nuevas virtudes de su edad.

(1) Confr. Vicente y Caravantes, José de, "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. pág. 15

"He aquí palpable, el afán de adaptar a las necesidades, un nuevo sistema para realizar la justicia más eficazmente. Moisés inculcó a sus jueces la idea más sublime de su cargo, y les prohibió severamente toda parcialidad y aceptación de dádivas. (2)

(2) Igual sucedió en el Derecho Romano, a iniciativa del Tribunal--Cincio Alimento, en el año 550 de Roma, a través de la ley Cincia de donis et muneribus. Contenía dos capítulos, el primero, tenía por objeto remediar la venalidad de los oradores, el segundo, el abuso de las donaciones excesivas. Respecto al primero, la ley prohibía a los patronos recibir regalos de sus clientes, y a los abogados recibir honorarios. Ne quis ob causam orandam precuniam donumve accipiat.

Esta prohibición, demasiado absoluta, fue mal observada en la práctica, aunque fué sancionada bajo Augusto por una pena del cuádruplo de lo recibido. Bajo Claudio y los emperadores siguientes, se contentaron con restringir en una determinada medida el salario del abogado.

En los juicios delicados de carácter criminal, antes de dar su fallo definitivo, disponían de un día entero durante el cual debían ocuparse exclusivamente de la causa, absteniéndose hasta de tomar un alimento demasiado abundante, así como vinos y licores, y todo lo que pudiera entorpecer su espíritu en contra de la sana reflexión, pudiendo además, consultar las actuaciones que eran asentadas detalladamente por los escribanos de los Tribunales" (3)

(3) Hernández Luna, Porfirio "Historia del Procedimiento", Textos - Universitarios. pág.37

Según Menochio, los juicios entre los Hebreos se dividían en dos clases: Unos llamados "Dine Manunot" o juicios Pecuniarios, y otros capitales nombrados "Dive Nephagto"

Había tres clases de juzgadores, (que otros autores llaman Instancias) según el mismo autor, a saber; Menores o "Beth din scelscelosa" los cuales imponían sanciones pecunarias; los "Beth din sceleschrim vselusciat" que trataban los juicios mayores o capitales, y los "beth din scelcibghin veechard", o Tribunal de los Setenta y un jueces, que constituían el llamado Sanhedrin Mayor y resolvían los casos gravísimos. Tenía su residencia en la ciudad de Jerusalén; y los jueces de las dos primeras clases radicaban en cada ciudad.

El procedimiento a seguir entre los Hebreos era el siguiente:

Las partes se presentaban ante los jueces, los cuales se hallaban sentados sobre alfombra; el demandante exponía sus razones en los juicios públicos y el demandado contestaba, pasándose en seguida a recibir las declaraciones de los testigos, quienes en su caso, lanzaban la primera piedra al condenado a muerte, como si la ley quisiera con esto hacerlos cautos; y a recibir pruebas instrumentales como escrituras de compraventa; los jueces, después de haber pesado en su ánimo las razones expuestas por las partes, y las pruebas, daban su veredicto, el que podía ----

ejecutarse inmediatamente, en caso de que el negocio fuere de carácter civil, a diferencia de los criminales, en los que si la sentencia era condenatoria, se difería su pronun^{ci}amiento hasta el tercer día para que tuviesen tiempo los jueces de recapacitar mejor. En dicho procedimiento penal por tanto, el acusado tenía mucha oportunidad aún después de la sentencia, camino del suplicio, todavía entonces, -- podía cualquier persona alegar en favor del reo y aún pedir la práctica de ciertas diligencias, tal como ocurrió en el caso de Susana, salvada por Daniel, gracias al hábil exámen que hizo éste de los testigos.

El talmud prohibía juzgar en sábado y días festivos.

Sin embargo, solo a la muerte de Moisés, una vez establecidos los hebreos en la Palestina, fué cuando se tuvo una verdadera organización de Tribunales. La primera Instancia, según se puede llamar, estaba representada por los ancianos de las Tribus en cuerpos de tres, de siete o de veintiún miembros, según la importancia de la causa. Estos Tribunales, después de oír a las partes y a los testigos, fallaban en el acto.

La segunda instancia se seguía ante Jueces superiores y la tercera y última, ante el Sanhedrin, dividido en las órdenes de los Príncipes, de los Sacerdotes y de los Escribas, y estaba formado por setenta y un miembros, los cuales fallaban en las causas más graves y procedían con mucha cautela: Oídos los testigos, la causa se aplazaba para el día siguiente. Una vez dictada la sentencia se publicaba en voz alta el nombre del acusado y el crimen -- que se le imputaba, el nombre del acusador y de los testigos, y se intimaba a comparecer a quien creyera poder disculpar al condenado.

(4)

(4) Confr. Geda, y Toral, Aurelio de Tesis Profesional. Facilidad en la Administración de Justicia, pág. 11 y 12.

B).- PROCEDIMIENTO ENTRE LOS EGIPCIOS.

A diferencia de los Hebreos, son sumamente escasas las notas que han llegado hasta nosotros, por lo que se refiere a los Egipcios. Diódoro de Sicilia, nos dice que entre los Egipcios eran desconocidos los legistas, y que todos los asuntos se trataban bajo la forma escrita y que las partes acostumbraban redactar por sí mismas sus actos y alegaciones. No puede en forma alguna creerse que en el Pueblo Egipto cada hombre expusiera su problema, en virtud de que no es probable que todos supieran la escritura y las leyes, ya que en todas las épocas y en todas las sociedades, han existido individuos ignorantes de las leyes de su País.⁽⁵⁾

(5) Confr. Vicente y Caravantes, José de, opus cit., pág. 71

Sin embargo existen datos suficientes, respecto de la organización de los Tribunales Egipcios, para asegurar que conocieron las conveniencias de las jerarquías judiciales, a fin de recurrir a las resoluciones dictadas en primera instancia. (6)

Egipto se dividía en tres Distritos o partes, las que se subdividían a su vez en 10 provincias, y éstas en tres jurisdicciones, a las que se les llamaban "Nomos", cada una de éstas tenía como titular a un decano, el cual era elegido entre los sacerdotes, y conocían en primera instancia de los asuntos concernientes a la religión, así como de los criminales y de aquellos que tenían carácter civil.

Las resoluciones de estos jueces, podían ser recurridas por las partes ante otros Tribunales que radicaban en las principales Ciudades: Tebas, Menfis y Eliópolis.

Había además, un Tribunal Superior que estaba integrado por 30 jueces, los que conocían de los negocios en última instancia.

Cabe afirmar en vista de lo anterior, que las instituciones judiciales entre el Pueblo Egipcio, estaban organizadas con magnífico criterio para realizar justicia, ya que el agraviado podía obtener mejores resultados ante Jueces superiores.

(6) Confr. Hernández Luna, Porfirio, opus cit., p. 42

Muy probable es también, que el número de Tribunales era más que suficiente para atender las necesidades de la época, impartiéndose justicia de la mejor manera. En todo tiempo el exceso abrumador de casos a resolver, será un serio obstáculo a la buena administración.

C).- PROCEDIMIENTOS ENTRE LOS GRIEGOS.

Al igual que los Egipcios entre los Griegos, hubo - también diversos tribunales, a saber: El Areópago, Los Efetas, y otros que tenían carácter de conciliadores, -- denominados Thesmotetas, y a los cuales se sometían los casos antes de llevarlos ante otros tribunales.

Cuando fueron insuficientes los jueces para conocer de los asuntos que se multiplicaban, fué creado el tribunal Heliástico, llamado de tal modo, en atención al gran número de jueces y asesores de que se componía. En este Tribunal, los jueces desempeñaban su función anualmente y estaban imposibilitados para ocupar dichos cargos los menores de treinta años, así como los que tenían mala fama o eran deudores del tesoro público. De cumplir satisfactoriamente con su cometido, eran ascendidos al Areópago, pero de lo contrario, eran expulsados.

El Areópago, estaba integrado por jueces que eran -- elegidos por suerte, y su cargo era vitalicio.

Los Efetas juzgaban en cuatro foros: Delfinio, Palladio, Phreacio y Pritaneo, y conocían de causas criminales, a excepción del último, que conocía de causas civiles además. Originariamente, este Tribunal se componía de 50 jueces, que fueron aumentados posteriormente; en él se condenó a Sócrates a beber Cicuta, pues tal era el modo de -- aplicar la pena capital.

El procedimiento de los Griegos, consistía en que, integrados por ciudadanos en número de quinientos a milquinientos, era sencillo: El Actor intimaba al demandado a que concurriese ante la presencia del Tribunal, y si no lo hacía, entonces el actor le obligaba a concurrir - "Oborto coyo", y si por cualquier circunstancia no era posible hacer comparecer por la fuerza al demandado, éste debía ser condenado en los términos de la demanda; pero en cambio si la falta de comparecencia del demandado, se debía a la omisión de la citación, éste último tenía acción para anular el juicio, de manera que este sencillo y práctico procedimiento en rebeldía, dejaba amplio camino al demandado para impedir los abusos.

Si el deudor de un modo o de otro, comparecía ante el Tribunal, se procedía al juicio en el que el actor -- presentaba sus pretensiones y contestando el demandado -- juraban ambas partes no proceder con dolo y para prevenir su posible temeridad, depositaban una cantidad, que representaba la décima parte del valor del juicio; después se ofrecían pruebas y las declaraciones se asentaban, por un escribano. Para evitar las tardanzas inútiles, se dividía la audiencia en cuatro partes iguales de tiempo, que se medían con un reloj de agua, de estas partes, una se concedía el orador del actor, dos al demandado y una a los jueces para deliberar y resolver. Claro que la medida de agua no era siempre igual, sino mayor o menor, según la importancia del negocio.

Los juicios por tanto, se concluían en una sola audiencia y efectivamente, en la Apología de Sócrates, habiendo sido éste acusado ante el Pritaneo, en su discurso de defensa dice que no tiene tiempo para persuadir a los jueces de su inocencia, "si tuvieseis añade, una ley que ordenase que un juicio de muerte durara muchos días, como se practica en otras partes y no en uno solo, estoy persuadido de que os convencería" ⁽⁷⁾

No hay duda de que una sola audiencia, siempre - - que se trate de juicio de tanta gravedad, es insuficiente en muchos casos, pero en cambio, suficiente en la generalidad de los juicios.

En Esparta, la duración de la única audiencia era - aún menor, pues no había oradores, sino que las partes, - por sí mismas, se defendían con una brevedad verdaderamente lacónica, imposible en nuestros días.

Como característica notable en los procedimientos - griegos, debe señalarse, con la excepción anterior, el hecho de que las partes se valían de oradores para exponer sus pretensiones y defensas, y esta Institución adquirió una gran importancia, Atenas fue la primera escuela del - Foro y ahí destacaron Pericles, Sócrates, Demóstenes, - - Hépérides y otros. Solón hizo una verdadera reglamentación de la profesión de orador, imprimiendo a éstos un - carácter casi religioso, prohibiendo el ejercicio a quie-

(7) Geda y Toral, Aurelio de, Tesis Profesional "Facilidad en la Administración de Justicia, p. 9

nes se habían negado a defender a la patria, o a desempeñar un cargo público, a los que se habían dedicado a algún tráfico vergonzoso o contrario a la moral, y a los que eran == visto en lugares de vicio.

El recinto del Areópago, era considerado sagrado y - antes de empezar las audiencias, se derramaba un agua lustral para recordar a jueces, abogados y demás personas --- asistentes, que en ese recinto no debía tener lugar cosa - contraria a la pureza.

Los jueces para dar su fallo, depositaban en una urna, pequeños objetos, que según su naturaleza o color, significaban condena o absolución.

Vemos como característico en este Pueblo, la existencia suficiente de tribunales y jueces, y el respeto que debía tenerse ante ellos, así como la moralidad que obligatoriamente debía revestir el abogado u orador, y finalmente-también que existía en cierto modo una carrera judicial, - ya que el juez de un tribunal, era ascendido al Superior.

D).- PROCEDIMIENTOS ENTRE LOS ROMANOS.

1).- SISTEMAS PROCESALES DEL DERECHO ROMANO.

Tres sistemas de procedimiento se sucedieron en Roma: El de las acciones de la Ley, el Sistema Formulario y el Procedimiento Extraordinario, sin que esto quiera decir que podamos poner una muralla entre uno y otro período, --

pues restos de un sistema se filtran en el que sigue y en éste se ven aún influencias del que procedió. En los dos primeros, la instancia está dividida en dos fases: La inicial *In Iure*, se desarrolla ante el Magistrado, la Segunda *In Iudicio*, ante el juez, en la *Cognitio Extraordinaria* ya no hay esta división, ni la *litis contestatio* que cerraba la primera etapa de la instancia.

En roma la administración de justicia era relativamente fácil, casi completamente gratuita, pero el procedimiento era únicamente en cuanto a su complejidad, excesivamente difícil y riguroso en extremo.

Caravantes observa que en tiempo de la República la administración de justicia era relativamente gratuita para todos; pues el litigante temerario, pagaba solamente los gastos ocasionados por los viajes de los testigos, por la inspección judicial y otras diligencias no muy frecuentes. El pago de las costas judiciales, no se estableció sino hasta el tiempo de los Emperadores.

En cuanto a la duración, por lo menos en la época de las Acciones de la Ley, podía ser bastante larga, dado que el juicio se dividía en procedimiento ante el Magistrado y procedimientos ante el Juez, (salvo si la causa era muy sencilla) separados por un intervalo de treinta días.

A).- LAS LEGIS ACCIONES.- Con este sistema principiaba el derecho procesal Romano, el cual se inicia con la citación o emplazamiento que era necesario hacer al demandado, para que compareciera ante el Magistrado a fin de iniciar el procedimiento. La citación no se hacía por ningún funcionario, sino por el mismo actor. No era, por tanto, un acto oficial sino privado. Además, no podía efectuarse en el domicilio del demandado, porque éste era inviolable, según las leyes Romanas, lo que impedía celebrar en él cualquier acto judicial. Obligaba al demandado a comparecer ante el Magistrado el día y la hora fijados previamente. El emplazamiento se llamaba In Jus Vocatio, y las palabras que se usaban para efectuarlo eran: In Jus Veni, In Jus Te Voco u otras análogas. A fin de probar la In Jus Vocatio, el actor llamaba a dos personas para que atestiguaran de haber sido hecha. Esos testigos recibían el nombre de Atestatur, y el actor les tocaba el oído para simbolizar así lo que debían recordar.

Las acciones de la Ley contienen en alto grado los caracteres de una civilización ruda y en su infancia; el simbolismo material, un ritual de pantominas y palabras consagradas lo caracterizan. El carácter general de estas fórmulas orales, hasta donde las fuentes nos lo permiten conocer, es que contenían una afirmación o una negación referente al derecho o al hecho de la persona misma que las pronunciaba, de donde se seguía que este procedimiento excluía toda representación. Las acciones de la Ley se

cumplen In Iure, siendo necesaria la presencia del Magis--trado, pues éste habla y obra, pero no podía fuera de las cinco acciones, dar o rehusar una acción. En este sistema priva la dominación Patricia, y la influencia pontifical, tiene vigor hasta que se votó la Ley Aebutia en 126 A.C.

Las legis acciones no agradaban, por otra parte, el proceso no era expedito y el juez solo podía absolver o --condenar sin que pudiera suavizar su sentencia. La lex --Aebutia, establece el Sistema Formulario, sin quitar el anterior procedimiento, un siglo más tarde, en el año diecisiete A.C., las leges juliae iudicariae, las suprimieron.

B).- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.- Este es el Segundo Sistema de procedimiento que forma el ordo iudiciorum-privatourum, obra maestra del derecho romano. Se caracteriza frente al anterior sistema por la substitución de las solemnidades orales, por la redacción de una fórmula escrita donde se resumían los términos de la controversia y se designaba al juez, a la vez que se le daban instrucciones para que emitiera su sentencia, una vez examinadas las --pruebas y oídos los alegatos de las partes.

En el período del procedimiento formulario la tardanza era mayor, porque además de tener que ir ante el Magistrado y ante el Juez, con un intervalo de tiempo, se conce

da al deudor la facultad de aplazar, por medio de una fianza, la comparecencia ante el Magistrado; éste daba la fórmula para que el juez fallase, y enviaba a los litigantes ante éste. Si el día de la comparecencia el demandado faltaba, era citado nuevamente por el Juez con intervalo de diez días, lo cual se repetía otras dos veces y, si a pesar de ello, persistía en su contumacia, se sentenciaba -- sin oírle.

Había relativamente muchas dificultades para obtener una condenación, pero una vez obtenida, siendo los Romanos como eran prácticos y consecuentes consigo mismos, era de ejecución rigurosísima el rigor con que se procedía a la ejecución en contra del condenado, ya en su persona, ya en sus bienes, compensaba, para el que la había obtenido, las molestias que se había tomado, pues no era raro el caso en que la parte que sucumbía, tenía que pagar, si se tratase de un delito, el doble o el triple del importe de la demanda, lo cual ocurría en todas aquellas ocasiones en que, antes del fallo, las partes juraban que creían tener la justicia; pena a la cual se añadía la infamia para el temerario, en juicios sobre robos, rapiña, injuria y dolo.

Es grande la importancia de este sistema por estar despojado de los ritos y solemnidades del anterior; además era aplicable tanto a ciudadanos como a peregrinos. Es --

importante por la forma en que desarrolló el procedimiento, creando gran número de acciones, excepciones y recursos, muchos de los cuales han pasado al derecho procesal moderno. Tiene su origen remoto en año 242 A.C. con la creación del pretor peregrino, quien en su tribunal conocía de las controversias entre peregrinos y entre estos y Romanos.

Cabe hacer notar, la transformación de los procedimientos durante estos períodos, con la tendencia a suprimir en cada uno, los formulismos y demás requisitos innecesarios, que hacían más complicados y tardados los procedimientos. En esos sistemas romanos se han inspirado muchos sistemas modernos.

E).- PROCEDIMIENTO ENTRE LOS GERMANOS.- RASGOS ESENCIALES DEL PROCESO GERMANICO ⁽⁸⁾. Fué un derecho primitivo, el proceso no tenía por objeto hacer justicia, en el sentido de decidir cuál de las dos partes contendientes tenía derecho, sino más bien fue un medio de pacificación social.

El fallo dependía, no de la convicción del juez respecto de la justicia alegadas por las partes, sino del resultado a que se llegaba en un acto solemne, en el cual el pueblo estaba presente y asistía, con intervención de la divinidad en la rendición de las pruebas de las ordallas. El resultado de éstas se consideraba decisivo para saber de parte de quién estaba la justicia.

No se tomaban en cuenta en la demanda los hechos particulares que pudieran fundarla, sino solamente la afirmación del acusador respecto de tener el derecho que hacía valer contra el demandado.

(8) Confr. Fallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Pág. 33 y 34.

Por regla general, no se admitían las contrapruebas.

La intervención del juez, se reducía sustancialmente a resolver quién debía probar y con qué clase de pruebas.

El primitivo tribunal germánico, de acuerdo con la descripción que de él hace el sociólogo C. Letourneau, fué simplemente la asamblea de hombres libres del clan o de la tribu. Se asistía a ella con las armas en la mano y cada uno podía promover las acusaciones que creía conveniente. Así se infiere de un texto de Tácito. En la época en que fue redactada la Ley Sállica, las cosas no había quizá cambiado. En cada cantón o centana, había un tribunal, una corte integrada por todos los hombres libres, francos o romanos, reunidos en asamblea en un determinado lugar denominado "mallus". La asamblea era presidida por un jefe elegido por los que la integraban, pero como se vivía entonces bajo un régimen monárquico, el jefe era o bien el monarca mismo o uno de sus representantes designados por él. La asamblea nombraba un jurado o comisión que conocía de la causa y que estaba compuesto de hombres notables que se llamaban "seniores", "boni homines", "rachimbourges" y que se sentaban en cuatro bancos de piedra dispuestos en cuadro. Las sentencias que se pronunciaban, eran por mayoría de siete votos por lo menos, y no se admitía apelación, pero los "rachimbourges" que habían fallado contra la ley, incurrían en una pena pecuniaria.

El primer acto del procedimiento, era la "mannitio" o citación a juicio, hecha por el acusador o actor, personalmente en el domicilio del demandado y en presencia de algunos testigos. Solamente que el demandado por causa de fuerza mayor no pudiera comparecer, debería obedecer a la citación del demandante que lo esperaba en el "mallus", - entre la salida del sol hasta el crepúsculo vespertino, - exactamente lo mismo que lo ordenado por la ley de las -- Doce tablas del Derecho Romano. Si el demandado no comparecía, el juez lo condenaba en rebeldía; si por el contrario acudía al juicio, el juez podía diferirle el juramento.

El condenado podía otorgar una caución o bien negarse a cumplir lo ordenado en el fallo. En este último caso el juez, a petición del actor, enviaba a siete "rachim---bourges", al domicilio de aquél, para que le embargaran - bienes muebles, cuyo valor cubriera lo sentenciado. Si a pesar del embargo, el sentenciado no se presentaba a cumplir con el fallo, el demandante lo citaba para que se -- presentara ante el tribunal del rey, donde lo esperaba un día, y si aquél continuaba rebelde, el monarca lo declaraba fuera de la ley, lo que significaba la muerte civil y, por consiguiente, cualquiera podía matarlo. Tal es un resumen del procedimiento prevenido u ordenado en la Ley - Sállica.

Según Chiovenda ⁽⁹⁾, el derecho germánico se caracterizó por las siguientes notas:

a).- El proceso no tenía por objeto impartir justicia, sino era principalmente un medio de pacificación social;

b).- En él no se probaban los hechos, sino las afirmaciones de los contendientes, o sea lo que una parte imputaba a la otra;

c).- Había dos clases de pruebas, las que ahora consideramos propiamente tales, que se reducían al juramento, los conjuradores y testigos y, las que han perdido tal -- carácter, como los llamados juicios de Dios u ordalías, -- combates judiciales, etc. Se tenía la seguridad entonces -- que la voluntad divina, respecto de la justicia del caso -- concreto, se conocía en el resultando de estas últimas -- pruebas;

d).- El fallo dependía en gran parte de la ejecución de determinadas fórmulas y actos solemnes;

e).- La prueba se producía para convencer al adversario y no a la asamblea que debía pronunciar su fallo;

(9) Confr. Chiovenda, p. 20

f).- La principal misión del Juez, consistía en determinar cuál de los dos contendientes debería probar, decisión ésta que era de suma importancia en la resolución final de las cuestiones litigiosas;

g).- Ya queda dicho, además, que la intervención de la divinidad formaba parte integrante del juicio.

A causa de la lenta marcha de la civilización entre-este pueblo, sus instituciones judiciales permanecieron -- en un estado por todos conceptos imperfecto. Carecían de leyes escritas y cuando se trataba de juzgar a alguno, ésto lo hacía la asamblea popular; se le daba a conocer el caso y se tomaba votación. Condenándose al reo, se le multaba, y en caso de negarse a cumplir, se le segregaba del-
(10)
seno de la sociedad.

Más adelante, habiéndose formado diversos pueblos entre los germanos, se designaron magistrados que tenían autoridad civil y militar e impartían justicia, recibiendo - el nombre de "condes". Para juzgar, el conde congregaba a un número de hombres libres, y formaban la asamblea que debía sentenciar; a ésta asamblea se le denominaba Placita - Minora. Los condenados se dividían a Decanías, Centenas, - Tyuphadías, etc.

El procedimiento para juzgar, empezaba citando el demandante al acusado, y explicaba la causa de su demanda; - el reo explicaba las circunstancias en que hacía consistir sus excepciones y, en caso de no comparecer, se le aplicaba una multa que, al hacerse efectiva, se repartía entre - el conde y el demandante. El término para presentar pruebas era largo y, éstas consistían principalmente en testigos, juramentos prestados ante los conjuradores y, el com--

bate judicial, ya que se creía que la divinidad ayudaría a vencer al que tuviera la razón.

Instruida la causa, el conde había algo parecido a lo que se conoce hoy con la expresión "extracto de la litis", pues resumía los hechos, y exhortaba a los jueces, los ciudadanos que constituían la asamblea, para que dictaran sentencia, lo cual hacían en nombre del conde, aunque éste ni emitía su voto, ni era responsable de ella. El conde recibía parte de la multa impuesta al que perdida.

Como un caso curioso de barbarie, consignaré el hecho de que a veces el condenado no estando conforme con la sentencia, llamaba a duelo al conde y los jueces, considerándose enmendada la sentencia cuando el "apelante" vencía el singular combate a dichos jueces; tal era la apelación por duelo entre los germanos.

Las defunciones de esos jueces, eran obligatorias y gratuitas, razón por la que pronto se presentó la dificultad de convocar la asamblea, pues los jueces se negaban a asistir. El emperador decidió entonces proceder a nombrar magistrados, a los que se les llamó "Scabini", y se les confió la tarea de impartir justicia, con lo que se mejoró notablemente, como en otros pueblos de los que me ocupe con anterioridad, el sistema de enjuiciamiento.

CHIOVENDA ⁽¹¹⁾ Concluye afirmando: en el proceso germánico existe una sentencia central sobre la prueba que no sólo tiene el nombre de sentencia, como la definitiva, sino que constituye la verdadera decisión potencial de la causa, porque la victoria o la derrota de la parte expresada en el pronunciamiento último del juez no es sino la consecuencia automática del pronunciamiento precedente.

GOLDSCHMIDT ⁽¹²⁾ Enseña que el titular de la jurisdicción es el Ding, asamblea de los miembros libres del pueblo y que se trata de un procedimiento público oral muy formalista.

El procedimiento se inicia, dice este autor, mediante citación del demandado por el demandante; una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si éste no se allana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el Ding a petición del actor y a propuesta de un juez permanente.

Las pruebas se realizan mediante el juramento de purificación que presta una sola persona o varias que la auxilian. Los conjuradores, miembros de la misma tribu-

(11) Confr. Chiovenda Opuscit. Pág. 18

(12) Confr. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, ---
Pag. 19

del que lo presta juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha. El juramento puede ser rechazado y entonces, para decidir la contienda, se acude al duelo. El juramento podía reemplazarse por una provocación al duelo. Se emplearon con carácter de pruebas el juicio de Dios (ordalías), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría, en el derecho primitivo.

La ejecución de la sentencia, a cuyo cumplimiento se ha comprometido solemnemente el sentenciado, tiene lugar extrajudicialmente. Si no la cumple, cae en pérdida de la paz.

En relación al procedimiento Germano Zan Zuchi⁽¹³⁾ afirma que:

a).- El juez no decidía según su convencimiento, si no que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada, en un principio, por todo el pueblo y después por cierto número de representantes de éste, los escabinos, los cuales se limitaban a verificar el efecto de la intervención solemnes que constituían las pruebas; pero además tenían una función importantísima, consistente en establecer quien debía rendir las pruebas y -----

(13) Confr. Chiowenda, Derecho Procesal, Tomo I. Pág. 92

con que medios, por lo cual el momento culminante del proceso germánico era la sentencia sobre la admisión de las pruebas, emitida a la mitad del litigio.

b).- Las pruebas se reducían a crear la forma para que la voluntad divina se manifestara y se reducían a pocos actos solemnes: juramento, invocación directa de la actividad, juicio de Dios, etc.

c).- La sentencia, como no era expresión del convencimiento personal del juez, sino que era la consagración de la voluntad del dios común a todo el pueblo, manifestada a través de las pruebas mencionadas, y había sido formulada por todo el pueblo, tenía fuerza de verdad absoluta.

F).- RAZGOS COMPARATIVOS. ENTRE LAS FORIAS DE ENJUICIAMIENTO ANTES DESCRITOS.

A manera de que se complemente lo ya expresado, a continuación enunciaré algunas de las características semejantes en el procedimiento de los pueblos estudiados y que a la vez permitirán apreciar cuales de ellas perduran hasta esta época, comentando las que consideremos pertinente.

1.- En un principio los juicios fueron totalmente orales y esto se explica en virtud de que el hombre --

primero supo hablar y luego escribir;

2.- Aparejada a la escritura vienen posteriormente las leyes escritas y como consecuencia los juicios escritos;

3.- La justicia primero era impartida por una sola persona, la cual siempre debería reunir ciertas cualidades tales como la sabiduría, rectitud, experiencia, moralidad, etc.;

4.- A la aparición de mayor número de juicios encontramos que la justicia se administra por VARIAS PERSONAS elegidas de distintas formas;

5.- Como en todo lo concerniente a los pueblos antiguos los DIOSSES Y JURAMENTOS ⁽¹⁴⁾ desempeñan un papel muy importante en sus procedimientos judiciales;

(14) Actualmente los Funcionarios Judiciales están obligados a rendir la protesta que exige el artículo 128 de la Constitución Mexicana antes de tomar posesión del cargo en que se le haya designado. El Artículo mencionado dice: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen".

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Civiles, cualquier persona que va a intervenir como testigo en un proceso, si es mayor de edad se le protestará para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir apercibida de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante autoridad judicial.

El Código penal en la fracción II, del artículo 247 - señala que se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos, al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumenta o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso examinado en un juicio criminal, cuando - al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso.

6.- Los encargados de administrar justicia originalmente eran PARTICULARES y posteriormente provienen del GOBIERNO, es decir son oficiales;

7.- Encontramos que ya avanzada la civilización de los pueblos se crean las ahora llamadas " INSTANCIAS " - que curiosamente en ningún pueblo son de mas de tres,⁽¹⁵⁾

8.- No todos los juicios llevaban el mismo tiempo y se tramitaban en forma igual, pues siempre dependía de - su importancia para determinar tiempo y procedimiento, - por ejemplo las quejas según la importancia del asunto - dejaban mayor o menor tiempo el que como se vió era medido con un reloj de agua al cual le ponían más o menos según el caso. En cuanto a la cuantía tenemos a los romanos que en los casos en que era menor se encomendaba a los judices pedanei;

9.- La CITACION a juicio es PERSONAL.

10.- El primer medio de prueba fue la PRUEBA TESTIMONIAL;

11.- En todos los pueblos existe una ORGANIZACION - DE TRIBUNALES:

(15) Actualmente la Constitución Federal Mexicana de 1917 en el Artículo XXIII, señala: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea -- que se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

La palabra instancia significa: el ejercicio de la acción judicial, desde la demanda hasta la sentencia definitiva. La primera instancia se lleva a cabo ante el Juez, o sea los Juzgados, y la segunda instancia se tramita ante el Tribunal de Apelación, o sea las Salas. Técnicamente en nuestro derecho no hay tercera instancia, ya que la que menciona la Constitución con dicho nombre es en realidad un juicio nuevo, el cual se tramita por medio del Amparo, y en virtud de violaciones a derechos individuales de las personas.

12.- LA IMPARTICION DE JUSTICIA ES GRATUITA. (16)

13.- En términos generales se puede hablar de que el procedimiento entre estos pueblos era el siguiente:

- a) Se citaba al demandado;
- b) El actor le hacía saber los hechos de la demanda;
- c) El demandado contesta la demanda;
- d) Las partes ofrecen pruebas;
- e) Se dicta la resolución a través de un órgano oficial y
- f) Procedía la apelación.

Como puede apreciarse es prácticamente el mismo sistema que se utiliza actualmente para los juicios de acuerdo con las Leyes Mexicanas en vigor

(16) El Art. XVII de la Constitución de 1917, señala:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley, SU SERVICIO SERA GRATUITO, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

14.- Todos los pueblos procuran con el tiempo EVITAR FORMULISMOS, para una justicia más rápida.

- 15.- Sobre todo en el origen del procedimiento existe gran RIGORISMO en contra del condenado.

Debo aclarar que estas semejanzas tienen como excepción en muchos puntos al pueblo germano el cual es definitivamente el que se conservó por mucho más tiempo en forma primitiva.

Si bien comparte el RIGORISMO contra el CONDENADO no sucede así con los jueces los cuales no resuelven el fondo del negocio sino solamente cual de las partes es la -- que está obligada a probar y con que pruebas.

Existe la " apelación " pero la de ellos es un duelo a muerte con los jueces, etc.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO ORAL

A).- CONCEPTO

En un sentido amplio, se entiende por juicio oral, el Sistema Procesal en virtud del cual las partes manifiestan al Órgano jurisdiccional, sus pretensiones por medio de la palabra hablada; pero lo que debe entenderse por juicio oral, en el sentido técnico jurídico es algo más detallado y obedece a ciertos principios en que descansa. El Juicio Oral es el que se desarrolla bajo las siguientes bases:

- a) Identidad Física del Juez ⁽¹⁾ durante el procedimiento;
- b) Inmediatez; ⁽²⁾
- c) Concentración del proceso; ⁽³⁾

-
- (1) Significa que el Órgano jurisdiccional esté integrado hasta la sentencia, por la misma persona física, en virtud de que la impresión recibida por un Juez que asiste al desarrollo del proceso, no puede trasladarla a otro juez.
 - (2) Significa el contacto que el juez debe mantener siempre con el demandante y el demandado, con los testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso. El Juez está presente en el desarrollo de todas las pruebas.
 - (3) Significa que el desarrollo del proceso debe ser en una audiencia. La sentencia debe ser dictada en la misma audiencia o lo menos alejado de la conclusión de la audiencia, con el fin de que la impresión que del proceso tenga el juez no se borre de la mente del juez.

d) Inapelabilidad de las resoluciones. (4)

Seguramente en la historia del hombre, el primer sistema empleado en los procesos para juzgar, fue el oral, ya que primero se supo hablar y luego escribir. La primera ley procesal importante, en que la oralidad fue aplicada, es el Reglamento Procesal Civil para el Imperio Germánico en 1877. Posteriormente Austria introdujo el sistema en los juicios civiles y la adoptó de una manera rigurosa en el año de 1895. Hungría, hizo lo mismo. En Francia el Code de Procédure Civile, considera la oralidad como uno de sus principios fundamentales. En Italia, hasta hace como 40 años, el problema era desconocido y ante la alternativa de darle a sus procesos una forma oral o escrita, se optó por adoptar un sistema mixto. Para Chiovenda "la experiencia derivada de la historia, revela que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y exigencia de la vida moderna, por que sin comprometer en lo más mínimo la bondad

(4) Significa que la decisión del Juzgador no es susceptible de revisión en segunda instancia. Actualmente en el Trámite de los asuntos que se ventilan en los Juzgados de Paz, no se admite apelación, solamente procede en contra de la resolución del Juzgador el Juicio de Amparo.

intrínseca de la Justicia, la garantiza y la proporciona más económica, simple y prontamente.

La oralidad significa que el Órgano jurisdiccional ha de conocer de las actividades del proceso no a base de escritos, sino a base la la impresión recibida directamente.

B).- CONVENIENTES E INCONVENIENTES.

Entre los convenientes tenemos que hace que el juez mantenga una relación estrecha con todos los que declaran y busquen la verdad. No exige que todo se asiente textualmente, pues le basta recibir las impresiones directamente para obtener su propio y libre convencimiento, humano e intuitivo. Los alegatos y demas actuaciones deben ser también verbales y la sentencia se dicta al final de la audiencia.

La oralidad, en el procedimiento, no puede actuar de una manera absolutamente verbal, ya que es necesario algo escrito para que ahí quede lo más importante del proceso. Siempre necesita los juicios orales de la escritura, y como dice Miguel y Romero "el juicio puramente oral, no aparecerá jamás mientras se conozca la escritura".⁽⁵⁾

(5) Derecho Procesal Teórico, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, Pág. 17.

C).- LAS PRUEBAS.

El origen de la prueba en la forma oral es la respetabilidad que les merecian los jueces a los antiguos y la conviccion que tenian de que, entre sus demandas y sus pruebas recibidas sin interrupcion y la sentencia del juzgador, no podian mediar influencias, recomendaciones cohechos ni ninguna otra intervencion que torciera la administracion de justicia. Dentro de ese mismo espíritu de justicia, se da al sentenciado toda amplitud de criterio para que aprecie las pruebas, sin sujetarse a rigorismos y atendiéndose únicamente a su conviccion, naturalmente con la condicion de fundar cuidadosamente el fallo. En los Juzgados de Paz, que actualmente hay en el Distrito Federal es excepcional que se reciban todas las pruebas en la misma audiencia y sin interrupcion, lo usual es que la audiencia comience por la recepcion de una parte de las pruebas y reanudarse algunos días despues. Así se desvirtua el carácter de la prueba oral, que es precisamente oral; la presentacion del conjunto de los aspectos de la demanda y de la contestacion seguida de las pruebas que apoyan cada uno de los puntos del debate.

D).- COMPARACION CON EL PROCEDIMIENTO ESCRITO.

Juicio escrito: Es el sistema procesal en el que el orden de las actuaciones se desarrolla bajo la forma escrita, constituyendo el juicio escrito, aún que, al igual que en el juicio oral no solamente lo caracteriza la forma escrita en el trámite sino también otras particularidades, tales como los términos, períodos probatorios, manera de desahogar pruebas, alegatos, plazo de que disfruta el juzgador para dictar resolución.

Entre las ventajas que en mi opinión trae el procedimiento escrito, se encuentran las siguientes:

a) Por la escritura puede demostrarse las posibles extralimitaciones del órgano judicial, a diferencia del oral en que no se pueden comprobar las actuaciones, ofreciendo por tanto menos garantías;

b) El juez tiene oportunidad de verificar cuantas veces sea necesario, las constancias, a fin de hacer un estudio concienzudo del caso en todas sus fases.

CAPITULO III

TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

Ahora hemos de tratar el estudio sobre la Justicia de Paz desde el punto de vista técnico en cuanto a su estructura, funciones, efectos y mecanismo y siempre procurando aportar las experiencias del contacto directo que he tenido, y cuya finalidad inmediata es la de contribuir a un claro entendimiento de la Justicia impartida por los Jueces de Paz.⁽¹⁾

El nombre de Justicia de Paz viene del Derecho Francés, no lo tomamos de la Legislación Española. Sin embargo, esa denominación no es originaria de Francia, pues surgió en Holanda y fué generalizada en Francia por Voltaire.

(1) Dada la naturaleza de estos jueces y cuyo objeto primordial en un principio fué el de evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan o transijan sobre el asunto, es que seguramente se les designó con el término de Jueces de Paz. Paz significa estado de tranquilidad; que es lo que se pretende imponga este tipo de Jueces. Sin embargo y dado lo amplio del término, tal vez para precisar mejor y entender su función podría designárseles con el nombre de Jueces conciliadores y mejor aún Jueces Delegacionales, en virtud del contenido del artículo quinto del Título Especial de la Justicia de Paz, en relación con el artículo 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

García Rojas le dió articulado y autonomía en nuestro Código Procesal vigente: Otero González dice que proviene de un Decreto de Venustiano Carranza copiado de otro del General Huerta, del que parece fue autor un respetable maestro; "Justicia Sedativa de la Clase Proletaria", la llama Vicente Matus. (2)

Las disposiciones relativas a los negocios de esta naturaleza deben establecer extraordinaria celeridad en el proceso, o sea, una sola etapa verbal concentrada, puesto que por la cuantía de los asuntos encomendados a los Jueces de Paz, sería antieconómico un proceso dilatado y por tanto el juicio debe ser rápido y desprovisto de trámites pues no hay nada mejor que aproximarse a los métodos sencillos que equivalen a la seguridad y destierro de lo complicado.

Las disposiciones del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pueden considerarse en general como un adelanto doctrinario destacado, pues a su alta finalidad específicamente procesal de estar concebida para lograr la composición justa de los litigios y cumplir el destino normal del derecho, unen la circunstancia de que contienen diversas innovaciones de estimable valor.

(2) Otero González Antonio.- La Justicia de Paz, Ramo Civil. México, D.F., 1939. Pág. 9

Entre ellas pueden mencionarse, en cuanto al fondo - la supresión de excepciones de previo y especial pronunciamiento, la prohibición de acumular autos llevados ante Juzgados de Paz diferentes, la inadmisibilidad de las promociones de Nulidad de Actuaciones por defecto o falta de citación o notificación, no hay recusación, la recepción de las pruebas en una sola audiencia, los efectos de la rebeldía en la absolución de posiciones, la irrecurribilidad de las sentencias y las amplias facultades otorgadas - al Juez para promover la conciliación y dirigir el proceso.

Por lo que hace a la forma: la consagración de la - oralidad, la eliminación de las fórmulas y el olvido de - determinadas solemnidades. (3)

A continuación analizaremos los artículos del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

A) C O M P E T E N C I A

Los artículos del 1o. al 6o. del Título Especial de la Justicia de Paz, son los que nos hablan de ella. Dichos artículos regulan lo siguiente:

(3) CONFR. FRANCO RIGALT, ANTONIO, Manual de la Justicia de Paz. México, D.F. , 1972. Pag. 11

- Art. 1.- Jurisdicción de los Juzgados;
- Art. 2.- Competencia por razón de la -
Cuantía;
- Art. 3.- Competencia dudosa por razón-
de la Cuantía;
- Art. 4.- Casos de Incompetencia y su -
resolución;
- Art. 5.- Competencia Territorial;
- Art. 6.- Conflictos de Competencia.

1.- Jurisdicción de los Juzgados.

La señala el artículo primero del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual establece:

"En el Distrito Federal habrá los Juzgados de Paz -- que determine la Ley Orgánica de los Tribunales de - Justicia del Fuero Común.

A N A L I S I S

Este precepto se refiere a la Competencia Territo-- rial de los Jueces de Paz, concretando la distribución - de los juzgados de ésta naturaleza de acuerdo a las dele gaciones que fije la Ley Orgánica del Departamento del - Distrito Federal, que antes eran demarcaciones y ahora - llama delegaciones.

A ésto se le llama organización externa de los Juz- gados, acto que se deriva por lo dispuesto por el Art.15

túa que: "El Plano del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por Delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecer dos o más juzgados en una Delegación. Cuando en una Delegación existan dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la Delegación".

En el artículo 94 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se establece que es facultad del Tribunal Superior de Justicia designar jueces de Paz en todas aquellas delegaciones donde el crecimiento de la población y la distancia imponga esa necesidad, oyendo, en su caso, las sugerencias que hagan los jueces de primera Instancia del Distrito Federal.

Situación anómala en virtud de que los jueces de primera Instancia no tiene ninguna relación con los Jueces de Paz, por lo que no pueden saber la necesidad que hay de aumentar Juzgados de Paz.

A los Jueces de Paz corresponde aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común lo mismo que en los del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confiere jurisdicción de confor

midad a lo establecido por los Artículos 1o. y 2o. Frac. I de la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, así como diligenciar, exhortos y despachos que les encomienden las leyes.

2.- Competencia por razón de la Cuantía.

La señala el artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual establece:

"Conocerán los Jueces de Paz, en materia Civil o Mercantil de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general.

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos (4), daños (5), y perjuicios (6) no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Cuando se demande el cumplimiento de la obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de éste artículo.

A N A L I S I S.

a) Normas Generales sobre Competencia.

En cuanto a los principios generales sobre competencia debe considerarse que la primera parte del artículo determina en general la competencia por el valor del pleito, encontrándose este artículo relacionado con el 97 apartado A) Fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F., que decía que los Jueces de Paz conocerán en materia Civil o Mercantil de negocios cuyo monto no exceda de cinco mil pesos. A partir del primero de octubre de 1984, en virtud de las reformas, los Jueces de Paz del Distrito Federal, por la cuantía, conocen de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los jueces de lo Familiar; también de las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación dicha anteriormente, y asimismo conocerá de la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomiendan las leyes. En

consecuencia, si el salario diario es de cinco mil seiscientos veinticinco pesos, en tal virtud la competencia por cuantía de un Juzgado de Paz, será hasta por la cantidad de Un Millón -- Veintitrés Mil Setecientos Cincuenta Pesos, a -- partir del primero de octubre de 1987, y hasta -- que se modifique el salario mínimo general.

- (4) Es "Renta utilidad o beneficio que produce un capital, o cosa. Arrendada. Diccionario de Derecho de Pina, Editorial Porrúa, S.A. México 1965. P.249.
- (5) Es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la -- falta de cumplimiento de una obligación (Daño material.- Art. 2108 del Código Civil para el Distrito Federal.- Daño Moral.- El artículo 2116 del Código Civil dice que "al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá el precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no -- podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.
- (6) Es "La privación de cualquiera ganancia lícita que debiera -- haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación". (Art. 2109 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) Importancia de su determinación

La importancia de fijar la cuantía se deriva del hecho de que toda demanda debe formularse ante el Juez competente, según se establece en el Art. 143 del Código de Procedimientos Civiles y por otra parte además que la cuantía produce otros efectos entre los que puede señalarse el de establecer la naturaleza del procedimiento que debe seguirse en un caso de terminado, pues si actualmente se determina que el negocio excesa de 182 veces el salario mínimo conocerá un Juez de Primera Instancia y en este supuesto se podría recurrir las resoluciones, recusar, etc., actos que no se darían ante un Juez de Paz. No se substanciaría en consecuencia el juicio en forma oral, y no debemos olvidar que el Art. 23 del Título Especial señala que contra sus resoluciones no hay más recurso que el de responsabilidad y el 47 que los Jueces no son recusables.

c) Reglas para su fijación

Respecto a las reglas que determinan la competencia en los Juzgados de Paz son realmente iguales a las de los de Primera Instancia ya que el Art. 157 del Código de Procedimientos-

Civiles está redactado en los mismos términos.

Para lograr establecer la cuantía del negocio existen dos problemas, uno, cuando sí se puede establecer la cuantía y otro, cuando no es posible hacerlo.

Si se trata de los casos en que es posible establecer la cuantía, se presentan dos alternativas: cuando son contiendas en ejecución y cuando no son en ejecución.

En los supuestos en que no se tratan de embargo o de ejecución se plantean los siguientes puntos:

a' Base para fijar el monto de los juicios

El artículo que se comenta establece que para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande; atendiendo a este principio la base para determinar la cuantía es la demanda.

De ella nace la relación jurídico procesal y es la que determina el contenido de la sentencia; en consecuencia la competencia de los Jueces de Paz y la de los Jueces de Primera Instancia se establece apegada a la demanda.

Si se trata de obligaciones que pueden prestarse a plazos el juicio debe referirse al total del adeudo y no a casa pago parcial, si ya se hubiera cubierto una parte de la obligación a plazos el resto de la cantidad adeuda fijará la competencia.

Por otra parte, es necesario decir que siendo la demanda lo que fija la cuantía de los negocios, no debe apreciarse la contraprestación debida por el actor. Excepción: la reconvencción formulada por el demandado según lo dispuesto por el Art. 160 del Código de Procedimientos Civiles que dice que la reconvencción es Juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no la inversa. Esto supone que si se demanda por ejemplo 182 veces el salario mínimo, se reconviene 170 veces el salario mínimo deberá conocer del asunto el Juez de Paz correspondiente, aquí no hay problema. Este surge cuando la reconvencción es por mayor cantidad a la que se comenta; pero no a la inversa, ya que esto puede interpretarse de dos maneras, una que se demandó 182 veces el salario mínimo y reconviene 190 veces el salario mínimo y de acuerdo al artículo citado no es competente el que conoció de la demanda principal o sea el Juez de Paz y en consecuencia lo será el Juez Civil; la otra interpretación sería que no cabe la reconvencción por las 190 veces el salario. Esta última

interpretación es la adecuada, de acuerdo con la parte final de la fracción III artículo 20 del Título Especial de la justicia de Paz ante los Jueces de Paz solo se admite reconvección hasta por 182 veces el salario mínimo.

En consecuencia actualmente ante un Juez de Paz solo se admitirá reconvección hasta por 182 veces el salario. Disposición legal que debe modificarse y en su lugar ordenar que en relación a la reconvección y para los juicios que se refieran a la reclamación de pago de dinero se admita la reconvección sin importar la cuantía, por las siguientes razones:

- 1.- Se aprovecha el Juicio ya iniciado a fin de que el demandado pueda acreditar que también se le debe por otro concepto;
- 2.- Es injusto obligar al demandado a que pague en el juicio que se tramita en el Juzgado de Paz sin que se le de oportunidad a que el por su parte acredite que el actor a su vez le debe;
- 3.- Se le esta obligando al demandado a que necesariamente vaya a otro Juicio y que ahí acredite su Derecho en virtud de que no podría hacerlo solamente interponiendo reconvección hasta por-

182 veces el salario mínimo cuando que a él se le debe más.

b' Acumulación de Demandas

En el caso de acumulación de demandas debe -- estarse a lo establecido por el Art. 37 del Título Especial de la Justicia de Paz, en él se suprime la acumulación de autos llevados ante Juzgados de Paz diferentes, - por lo que en consecuencia procede la acumulación de autos llevados o tramitados en el mismo Juzgado, como es el caso de la conexidad.

c' Réditos, daños y perjuicios

Sobre, si éstos accesorios deben ser tomados en cuenta para determinar la cuantía, el artículo que se comenta es muy claro al señalar "réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella" de lo que se desprende que solo se cuentan si -- son causados antes de la presentación de la demanda y están determinados (o sea hechos líquidos).

d' Intervención de varios sujetos procesales

Aún cuando no existe una disposición expresa

en la ley, cuando se dá el caso que se analiza, las reglas a seguir deben ser las siguientes:

1er. caso. Un solo actor, contra varios demandados, cuando los demandados están ligados por una obligación solidaria; la cuantía se fija por el total de la obligación, si la obligación es divisible por el total de esa obligación se fija la cuantía; siendo diversas obligaciones de una sola fuente se determina la cuantía por el valor de la suma de todas y se derivan de causas diversas, por el valor de cada una de las obligaciones.

En el caso de que sean varios actores, las reglas son: si hay varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias (7), ni las posesorias (8) con las petitorias (9), ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

-
- (7) Las contrarias son las que en ningún caso pueden ser ambas procedentes, pero si pueden ser improcedentes las dos. Las contradictorias son aquellas que se excluyen mutuamente, de tal manera que procediendo una de ellas no puede proceder la otra. PALLARES, E., opus cit. p.32 Además, confr. Art. 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1932.
- (8) Es la que uno tiene para adquirir la posesión de alguna cosa que antes no ha poseído, o para conservar pacíficamente la posesión que ya disfruta y que otro intenta quitarle, o para recobrar la posesión que gozaba y ha perdido. ESCRICHE, J., opus. cit. p. 52
- (9) Es la que uno tiene para reclamar la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa, o del derecho que en ella le compete. ESCRICHE, J., opus. cit. P. 52

e' Normas para determinar el valor.

Respecto al tercer párrafo del artículo comentado, en éste se establece cuál es la fórmula para --- cuantificar el valor de la demanda tratándose de un arrendamiento, la cuál no queda al arbitrio del Juez o de las partes precisarla.

Los Jueces de Paz, conocen actualmente en las cuestiones de arrendamiento (como no se hace ningún distingo debe entenderse de bienes muebles o inmuebles) en que la renta mensual no se mayor de \$416.66 es decir cuando las prestaciones periódicas computadas en un año no excedan - de \$5,000.00, esto es para el caso de que se reclame la rescisión o terminación del contrato, así como la desocupación por falta de pago de dos o más rentas. A partir -- del primero de octubre de 1984, conoceran en materia de - arrendamiento, de rentas hasta de DIEZ MIL TRESCIENTOS -- TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MENSUALES.

Si las rentas o las prestaciones deben cumplirse en especie, se estará a lo dispuesto por el artículo 3 de este Título Especial.

d' Reconvención

Deberán conocer los Jueces de Paz de los ca

sos de reconvección hasta la cantidad de 182 veces el salario mínimo según lo dispuesto en la última parte de la fracción III del Art. 20 del Título Especial, relacionados con los artículos 153 fracción II, 160 y 272 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados en forma supletoria.

e' Tercerías.

Los Jueces de Paz también pueden conocer de Tercerías, conforme a lo dispuesto por el Art. 35 del Título Especial en Relación a la fracción IV del 153, 653- y 673 del Código Procesal siempre que las Tercerías no excedan del interés que señala este artículo. (Ver análisis del Art. 35).

f' Actos Preparatorios.

En este caso conocerán en la misma forma -- los Jueces de Paz, en los casos del juicio en general según lo dispuesto por los Art. 193 a 200 y 162 del Código de Procedimientos Civiles. Providencias Precautorias. -- Aquí cabe la aclaración de que el embargo precautorio si es practicado como acto prejudicial se aplica la norma -- para buscar al Juez competente, pero si ya está iniciado un juicio la providencia precautoria se tramitará ante -- el Juez que ya conoce el asunto.

Tratándose de medios preparatorios al Juicio Ejecutivo Civil conforme a los artículos 201 a 204 del Código - citado.

g) Diligencias Preliminares de Consignación

Podría llegarse a considerar que los Jueces de Paz no deben conocer de diligencias de consignación ni en los casos en que no excedieran de 182 veces el mínimo - sin embargo estas diligencias no son de jurisdicción voluntaria y por lo tanto a los Jueces de Paz si les corresponde conocer cuando además se reúnan los requisitos que por razón de cuantía, materia y territorio les correspondan. Asimismo, es competente considerando que para los -- actos preparatorios del juicio, será competente el Juez - que lo sea para el negocio principal, pues uno y otro forman una unidad jurídica que no se puede romper. (Fracción V del 97).

h) Providencias Precautorias.

Finalmente también conocerán de providencias precautorias que ante ellos se promuevan; si es como acto prejudicial, hasta la cuantía estimada y si es como incidente no importa la cuantía.

1) Juicios Ejecutivos Mercantiles.

Conocen de ellos los Juzgados de Paz, pero con la reglamentación del Código de Comercio y demás Leyes Mercantiles.

2) Contiendas de Ejecución en General.

Tratándose de embargos o de ejecución los casos que se presentan pueden resumirse.

a) En los Negocios entre el actor, ejecutante y el demandado (especialmente en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, que también deben substanciar los Jueces de Paz) la cuantía se fija por el valor del crédito que se encuentra hecho líquido y es por el cual se demanda.

b) Cuando se trata de un litigio entre el actor -- ejecutante y tercerías que acudan a juicio, se determina por el valor de los objetos materia de la tercería que -- petendan reivindicar. Y si la tercería actualmente excede del salario competencia del Juzgado de Paz remitirá lo ag-- tuado en el negocio principal y tercería, al Juez que designe el Tercer opositor y sea competente. El artículo -- 1376 del Código de Comercio establece que las cuestiones de tercería por el Juez que sea competente para conocer -- del asunto principal. A partir del primero de octubre de --

mil novecientos ochenta y cuatro, se remitirá no al que designe el Tercero opositor sino al Juez competente en turno para conocer del negocio que representa mayor interés.

c) Si existieran varios ejecutantes el valor se determina por el total del monto de los créditos reclamados.

d) Tratándose de prestaciones vencidas, el Juez de Paz actualmente sólo conocerá si la prestación siendo líquida no exceda del salario indicado. A partir del primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete conoce hasta de una cuantía de un millón veintitrés mil setecientos cincuenta pesos.

Por último en los casos de duda en relación a la competencia será competente el Juez que previno de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 5 del Título Especial de la Justicia de Paz.

De la substanciación y decisión de las competencias por lo que se refiere a la cuantía, se ocupa el Art. 6 de esta Ley.

J U R I S P R U D E N C I A.

Semanario Judicial Tomo XXV Pag. 2037.

"Para determinar la cuantía de un negocio, para todos los efectos del procedimiento, debe tomarse en consideración exclusivamente el monto líquido de lo que el actor reclame, sin tener en cuenta las prestaciones accesorias que no hayan sido liquidadas mediante el correspondiente procedimiento legal.

3.- Competencia Dudosa por Razón de la Cuantía y --
Procedimiento para resolverla

La señala el artículo tercero del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual establece:

" Si se dudare del valor de la cosa demandada, o del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el Juez oírà el dictàmen de un perito que él mismo -- nombrará a costa del actor.

Aún cuando estos se hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de Paz por exceder de cinco mil pesos en su cuantía y en tal caso el Juez oírà lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presente resolviendo en seguida. Si declara ser competente se continuará la audiencia como lo establece los-

Art. 20 al 23.

A N A L I S I S

El artículo segundo se complementa, a fin de determinar la cuantía de los negocios, con el 3o. ya que en algunos casos es fácil el monto de la cuantía del negocio, pero en otros no lo es.

La primera parte del artículo que nos ocupa, señala que para el caso de duda del valor de la cosa demandada o el interés del pleito antes de expedirse la cita para el demandado el Juez oirá el dictámen de un perito que el mismo nombrará a costa del actor.

De este párrafo se desprende:

a) Duda en el ánimo del Juez.- La situación de duda respecto a la cuantía, debe darse en el Juez y no en la parte demandada por lo cual éste de oficio y no a petición de parte, ordenará el peritaje; y

b) Momento en que debe practicarse el Dictámen

Debe hacerse previamente a que se dé entrada a la demanda y por supuesto de expedirse la cita para el demandado, y a costa del actor.

Consecuencia de a) y b).- Al establecerse que el dictámen debe hacerse de oficio y no a petición de parte, se llega al extremo de que el Juez pueda resolver que el pleito no es de su competencia, a pesar de que el actor expresamente se somete a él, fijando a su arbitrio el valor de lo demandado, ya que si bien la competencia emana de la ley, también se deriva de la voluntad de las partes y así el artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles, Fracción I señala, que se entiende sometido a la competencia el demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablado su demanda, no se entiende entonces, como el Juez, además sin que el demandado se oponga al valor fijado por el actor, pueda declararse incompetente.

En vez de crearse reglas sencillas y prácticas para fijar la competencia por cuantía, se establece el complicado y caro sistema de los dictámenes periciales. Este sistema debe desaparecer y no se debe facultar al Juzgador a que de oficio tenga duda del valor de lo demandado.

Se olvidó de los principios básicos que animan a la Justicia de Paz, que deben ser de rapidez y facilidad, viéndose el juicio oral radicalmente.

En la continuación del precepto se establece que también la contraparte puede oponerse a que el Juzgado de Paz

sea competente y esto nos lleva a que en un solo juicio - varias veces se tenga que analizar la cuestión de la competencia. En efecto, si primeramente el Juez, tiene duda de la cuantía y manda practicar el peritaje, posteriormente el demandado se opone y por lo tanto deben practicarse nuevos peritajes, caemos en la hipótesis de que el Juez - puede declararse competente en principio y posteriormente incompetente o dos veces competente, resultando que el -- juicio que debería ser rápido, eficaz y barato es todo lo contrario, y por tanto solo a petición de parte en los ca sos de duda, debería substanciarse la valoración del juicio.

En el mismo segundo párrafo se señala que la posición del demandado a que sea competente el Juez de Paz, la hará "en el acto del juicio", la pregunta es si con esto se establece que puede ser en cualquier etapa del juicio.

Mi respuesta es que no, que la petición sólo puede formularse en la contestación de la demanda, nunca después, al no impugnarse el valor en ese acto, se está conformando con la declaración hecha por el actor.

Además, no existe otro momento procesal, pues sólo hay una audiencia.

c) Procedimiento y resolución en caso de Duda.

Planteadas la duda de la competencia por cuantía del-

Juez éste deberá resolver la cuestión impugnada oyendo - lo que ambas partes expresan y la opinión de los peritos que presenten ambas partes o el que dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito.

Si el que dudare del valor de la cosa demandada o - del interés del pleito no presente a su perito a efecto de que den su opinión del caso, el Juez en consecuencia sólo resolverá tomando en cuenta lo que ambas partes expresaron. Además la parte que tenga interés deberá presentar al perito, de ninguna manera se le mandará citar por el Juzgado, declarándose competente el Juez de Paz - se continua la audiencia, en caso contrario el procedimiento a seguir lo dispone el artículo 4° del Título Especial de la Justicia de Paz.

A partir del día primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, los Jueces de Paz, en materia Civil conocen de los Juicios cuya cuantía no exceda de 122 veces el salariomínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

4.- Casos de Incompetencia y su Resolución.

La señala el artículo 4° del Título Especial de la -- Justicia de Paz, el cual establece:

"Cuando el Juez, en cualquier estado del negocio, - encuentra que éste no es de su competencia por exceder - de los límites que se fijan en el Art. 1º, o en razón de corresponder a Juez de diversa jurisdicción o de otro - fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá - lo actuado al Juez correspondiente".

ANALISIS

Es oportuno señalar, que a partir del primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, este artículo señalará correctamente que el artículo que fija los límites de la competencia por cuantía no es el artículo 1º, - sino el 2º.

"La competencia de los Tribunales se determinará - por la materia, la cuantía, el grado y el territorio" señala el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, esto significa que el poder jurisdiccional de que - están investidos los Jueces se encuentra limitado a aquellos conceptos de competencia.

Ahora bien, cualquiera de los límites de competencia de los Jueces de Paz puede ser recusado y en tal caso deberán remitir los autos al Juez correspondiente sin importar el estado en que se encuentre el juicio, aún - después de pronunciada sentencia definitiva, el Juez, al encontrar que no es competente, suspendiendo el procedimiento hará la remisión correspondiente.

Los límites de competencia referidos se rebasaban en los casos siguientes:

a).- Quantía: Cuando el valor de lo demandado exceda de lo señalado en el artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz, y que ya fué analizado.

b).- Territorio: En aquellos en que corresponde a un Juez de diversa jurisdicción o territorio, Por ejemplo, cuando se trata del Juez de la ubicación de la casa, se esta ejercitando una acción real sobre bienes inmuebles, tratándose de bienes muebles, si el demandado tiene su domicilio en lugar distinto del de la competencia del Juez de Paz correspondiente. Cuando sean varios demandados y el actor escoja uno fuera de la jurisdicción.

c).- Grado: Si el asunto debe conocerlo otro Órgano jurisdiccional por así atribuirlo la Ley (Artículo 1º y 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales del D.F.) a cada Órgano corresponde conocer de determinados juicios y obviamente los Jueces de Paz aplican este precepto y abstenerse de algunas cuestiones fijadas a otros jueces. Ejemplo: No podrá conocer de negocios relativos al estado y capacidad de las personas o de juicios sucesorios y relativos a derechos de personas menores o incapacitadas.

Tampoco si son respecto a concursos, suspensiones de pago o quiebras, etc.

d).- Materia: En relación a la incompetencia, este se dará cuando el contenido de la relación jurídica en litigio, está reservada a otro funcionario, como en los casos de conflictos entre trabajadores y patrones derivados de la relación de trabajo en los términos de la Ley Federal del Trabajo; controversias entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción Federal en los términos de la fracción I del artículo 104 Constitucional, juicios que afecten los bienes de propiedad nacional, entre una Entidad Federativa y uno o más particulares de otra, también se aplica la regla a otros fueros como el militar.

Finalmente, cabe decir que anteriormente los Jueces de Paz sólo estaban facultados para recibir demandas de Amparo y suspender el acto reclamado únicamente cuando se trata de algún acto prohibido por el artículo 22 Constitucional o de una demanda de amparo contra actos del Juez de Primera Instancia en los lugares donde no resida el de Distrito. No tratándose de éstos supuestos no tenían facultad legal alguna para recibirla y si lo hacían, sus actos y lo actuado por los mismos carecerá de valor.

y por tanto debía tomarse como fecha de presentación de la misma, la fecha en que se reciba por la autoridad competente. (Ver jurisprudencia Zamudio Antero y Corga Pág. 603, Tomo XLIII del Sem. Sud. 2-11-1953). A la fecha la Constitución Federal señala que la autoridad responsable puede recibir la petición de la suspensión del acto reclamado.

5.- Competencia Territorial.

La señala el artículo 5^o del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual establece:

"Cada Juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamientos y de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de la Delegación.

En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otra Delegación, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado.

Cuando en una Delegación Política existan dos o más Juzgados éstos tendrán jurisdicción territorial en toda la Delegación".

ANALISIS

Sabemos que la Constitución Federal establece el principio de que todo individuo gozará de las garantías que de ella emanen, por ello tratándose de las garantías judiciales, que son las que aseguran una buena administración de justicia, en este artículo se ajusta el principio estableciendo la competencia territorial que busca que el actor y el demandado gocen de ellas en forma proporcionada y equitativa. La regla básica para establecer la competencia territorial es precisamente la del domicilio, residencia o sitio en que vive el demandado, o en su caso donde tiene el principal asiento de sus negocios, más adelante en el artículo 8^o del Título Especial de la Justicia de Paz, se verá que el actor goza también de algunos privilegios en cuanto a los lugares en que puede citar al demandado.

Ya entrando al fondo para el estudio del artículo 5^o debemos desglosarlo según los párrafos que comprende, en el primer párrafo hay dos partes:

a) La primera establece: que cada juzgado co-

nocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamientos o de acciones reales sobre bienes inmuebles.

En esta parte existe íntima relación con el artículo 10. del propio título y con la fracción III del 156 del Código de Procedimientos Civiles, pues todos obedecen a las mismas reglas: es Juez competente el de la ubicación de la casa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Agrega esta parte: lo mismo se observará respecto de cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles, es decir donde se ubique el bien que se renta. Aquí entonces se da una concurrencia de competencia: territorial y cuantía. Entonces debe aplicarse el artículo 10. del Título Especial de la Justicia de Paz.

En esta forma el precepto crea una verdadera situación especial, ya que siempre que se trate de los negocios a que se me ha referido y además de los términos expresados (acciones reales o arrendamientos sobre inmuebles) el demandado tiene derecho a que sea precisamente el Juez de Paz de la Delegación en que están ubicados los predios relativos a ellos el que conozca de los mismos.

También será competente el Juez de Paz, además de los casos mencionados, cuando las partes voluntariamente se sometan a su competencia territorial, como cuando ex-

presa o tácitamente renuncian al fuero del domicilio o de determinado Juez, (Ver Arts. 151, 154, Fracción II, 156 - y 272 del Código de Procedimientos Civiles así como el 2o. del Título Especial).

b) La segunda parte es la que se refiere a que los Jueces de Paz conocerán también de aquellos negocios en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de la Delegación.

Esto quiere decir, que si el demandado debe -- ser citado fuera de la Delegación, el Juez de Paz no podrá conocer del negocio y es para fijar la competencia territorial se entiende al momento en que se proponen las acciones. Así por ejemplo si las partes celebran un contrato en la Delegación, pero el demandado vive en lugar diverso de ella, y se trata de una acción personal, es lógico que a pesar de que el actor, invoque lo establecido por la fracción II del Art. 156 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá estar a lo ordenado en ésta parte del Art. 5o. del Título conforme a la regla del Art. 4o. de la misma ley.

Si el demandado durante la tramitación del juicio -- cambia de domicilio, no deja de ser competente el Juez de

de Paz ante el que se sigue el procedimiento.

Al emplear la palabra "Lugar" el artículo aborda no sólo el domicilio sino también aquel en el que se tenga el principal asiento de sus negocios o donde se encuentre, según se desprende del contenido de los artículos 1o. 8o. y 14o. del Título Especial y del 29 del Código Civil.

El párrafo segundo del artículo comprende a su vez dos partes:

a) Competencia territorial dudosa: en caso de duda será competente por razón del territorio el Juez de Paz que haya prevenido, entendiéndose por tal, en sentido estricto el Juez que se haya avocado primero al conocimiento del negocio, ya que ningún caso podrá plantearse una cuestión de incompetencia por aquel concepto.

b) Sanciones por conocer indebidamente de negocios relativos a otra Delegación. El encargado de imponer las sanciones es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la sanción es corrección disciplinaria y procede a petición de parte.

Asimismo, el Código Penal tipifica como delito en relación a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, el hecho de conocer indebidamen

te de asuntos para los cuáles se tenga impedimento legal . El artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, señala:

"se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos, a los funcionarios, empleados o auxiliares de la Administración de Justicia que cometa alguno de los delitos siguientes: 1.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello....."

En el tercer párrafo del artículo 5o. se debe entender que será el actor quién eligirá en cuál de los diversos juzgados que se encuentren dentro de una misma delegación, se llevará el Juicio, ya que cualquiera de ellos es competente.

6.- Conflictos de Competencia

Los señala el artículo sexto del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual establece;

"Cuando el Juez de Paz recibiere inhibitoria de otro juzgado en que se promueve competencia por razón de la cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará al competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio sin necesidad de informe especial al Tribunal Superior.

El Superior a que se refiere el artículo 166, sin

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

otro trámite, decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos, y a la cual será citado el Ministerio Público sin que sea necesaria su asistencia para que se verifique la vista".

A N A L I S I S

Para que se reciba una inhibitoria quiere decir que ya existe otro juicio diverso al que se tramita ante el Juez que se lo pide la inhibición. La ley reconoce dos casos en los cuales un juicio se une a otro; La Litispendencia y Conexidad de la causa.

La Litispendencia se encuentra regulada por los artículos 35 y 39 del Código de Procedimientos Civiles y se relacionan con la Fracción III del 20 del Título Especial de la Justicia de Paz y conforme a éste último artículo hecha valer la Litispendencia, en el acto mismo de la audiencia, el juez sin substanciar artículo o incidente de previo y especial pronunciamiento dictará resolución inmediata pudiendo mandar inspeccionar el primer juicio.

Si la desecha continuará la audiencia, si se demuestra la dilatoria lo declarará así y dará por terminada la audiencia.

La Conexidad procede cuando se trate de juicios que -

se sigan ante el mismo Juez de Paz resolviéndose de plano. Está Prohibida la práctica de promover acumulaciones de autos, llevados ante Juzgados de Paz diferentes.

Ahora bien, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles en los conflictos de competencia para que un Juez devenga incompetencia, las partes pueden promover la cuestión "de la competencia". Dicho conflicto puede instaurarse por declinatorio o por inhibitoria conforme a los artículos 37, 163 y 167 en relación al capítulo III de la Ley Procesal de la materia.

En los casos de la Declinatoria, se promueve ante el Juez de Paz, pidiéndole que deje de conocer del negocio, éste deberá resolverla de plano conforme a las facultades que le concede el Título Especial de la Justicia de Paz en su artículo 20 fracción III; si la considera procedente dñ por concluido el procedimiento, si le considera improcedente la desecha, en cualquier caso sin substanciar artículo de previo y especial pronunciamiento, si con lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte final o sea suspendiendo el curso del procedimiento.

Se observará las siguientes reglas cuando se trate de asuntos que se ventilen ante Juzgados de Paz.

Siendo por inhibitoria la incompetencia se resolverá en los términos siguientes:

a) Tratándose de competencia por razón de cuantía, - siguiendo las reglas del artículo que se estudia, en caso de que el Juez de Paz recibiera la inhibitoria y estime - debido sostener su competencia el mismo día lo comunicará al competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio, sin necesidad de informe al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, turnará a la sala que corresponda, para los efectos del párrafo segundo del artículo que se comenta el expediente que se haya formado por la controversia de la competencia suscitada entre diversos Jueces.

El segundo párrafo del artículo 6 del Título señala: "El Superior a que se refiere el artículo 166". es decir- que se lee el artículo sexto y éste nos remite a otro, y en este (166) tampoco aclara quién es el "Superior", sin embargo dicho Superior es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia que como Presidente del Pleno en el artículo 39 Fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal tiene -- esa obligación.

Sería mucho más sencillo, y ésta se supone es una -- característica esencial de Justicia de Paz, señalar direc

tamente quién es el tal Superior, máxime si se pretende - que ante los Juzgados de Paz no es necesaria la intervención de abogados.

Deberá vigilar que no se caiga en la hipótesis del - artículo 164 del Código Procesal de la materia. Ya que - si por los documentos que se hubieren presentado o por -- otras circunstancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del Tribunal que conoce del negocio se desechará de plano continuando su curso el Juicio.

b) Siendo la competencia por razón del territorio se estará a lo dispuesto por el artículo 5°. del Título Especial de la Justicia de Paz ya que no deberá admitirse --- cuestión relativa a competencia de Jurisdicción por razón de territorios será Juez competente el que haya prevenido.

c) Finalmente se plantea la incompetencia por razones de grado o fuero, se aplicarán en su caso las leyes federales o locales conducentes, para el caso de que resulte - fundada la incompetencia.

B) EMPLAZAMIENTOS, CITACIONES Y NOTIFICACIONES.

Los Artículos del 7o. al 15o. del Título Especial de la -
Justicia de Paz, son los que la regulan de la siguiente ma-
nera:

Art. 7.- Requisitos de la Cédula de Emplazamiento.

Art. 8.- Lugares de entrega de la cita de Emplazamien-
to.

Art. 9.- Forma de hacer el Emplazamiento.

Art.10.- Casos en que se ignore el domicilio del de-
mandado o se nieguen a recibir el Emplaza-
miento.

Art.11.- Facilidades para la entrega del Emplazamien-
to.

Art.12.- Libros y taionarios de citas.

Art.13.- Recibo de las citas y libretas del Juzgado.

Art.14.- Firma del recibo de las citas y requerimien-
tos a testigos.

Art.15.- Forma de citación a testigos, peritos y Terce
ros.

1.- REQUISITOS DE LA CEDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El artículo séptimo del Título Especial de la Justicia de Paz, señala que:

"A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona -- que deba llevarla, se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de Paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito".

A N A L I S I S

En este artículo en su primer párrafo existen dos conceptos diferentes:

El término para comparecer, y el contenido de la citación: ambos integran los elementos de la demanda.

a) TERMINO PARA COMPARECER

El artículo expresa que "a petición del actor se citará al demandado, para que comparezca dentro del tercer día",

la petición a que se hace mención es obviamente la demanda. Ahora bien, esto supone que el juez de Paz si ordena la citación del demandado, ha dictado previamente un auto, dando entrada a la demanda y en el acta de comparecencia, si fue verbal la demanda, que se haya levantado, se estimó que la exposición verbal que el actor le ha hecho, aportándole los datos a que se refiere el artículo, reúne las condiciones necesarias para producir un juicio, tales como: capacidad jurídica y procesal de las partes, competencia, etc.

Y es que antes de examinar la procedencia o no, de la acción intentada, debe buscar si existen o no presupuestos procesales, lo cual tiene que hacer de oficio y precisamente cuando se haga la "petición" del actor.

Asimismo se deja en término mínimo para comparecer entre el citatorio y la audiencia, aunque el artículo es conciso en señalar dicho término, al solo establecer que se citará al demandado, quien deberá comparecer "dentro del tercer día" y por tanto, se autoriza a los jueces para que manden a entregar el citatorio al demandado un día o unas horas antes de la audiencia, interpretando en sentido estricto lo que señala el artículo 7º., ya que aún cuando el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria, ordena, que a más tardar el día anterior a la diligencia de abnulación de posiciones debe

rá ser citado personalmente y por lo tanto es término menor con que debe citarse al demandado, pero, pudiera alegarse que en el juicio no va a ofrecerse la prueba confesional y por tanto, puede citarse con unas horas de anticipación.

Se debería modificar el Art. 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz, en cuanto al lapso de tiempo que debe mediar al hacerse la cita, por uno de tres días que debe existir forzosamente, entre la citación y la audiencia, a efecto de que el demandado pueda preparar las pruebas -- pertinentes para su defensa, ya que tratándose de documentos, peritos o testigos, es necesario un mayor tiempo, que el que concede actualmente la Ley, para poder prepararlos y ofrecerlas en el momento oportuno. Se señala el plazo de tres días, en virtud de que es el plazo mínimo que el Código establece, cuando no haya señalado en forma expresa un plazo por el Código de Procedimientos Civiles, para actuar.

b).- FORMA DE EMPLAZAMIENTO.

En general, en todo tipo de emplazamiento, independientemente de la forma que adopta en razón de la naturaleza del juicio verbal o escrito, de mayor a menor cuantía, como un acto substancial del procedimiento, debe en cuanto a su forma ajustarse estrictamente a lo dispuesto por la -

ley que le sea aplicable, según la naturaleza del juicio. Ante la Justicia de Paz, se regula por las disposiciones del artículo séptimo el cual especifica que: "en la cita que en la presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará por lo menos - el nombre del actor, lo que demande, la causa de la deman da, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia".

La demanda como acto constitutivo de la relación pro cesal, es de una importancia fundamental. De ahí la nece sidad consagrada en el artículo de precisar su contenido.

Para que la citación pueda constituir válidamente -- una relación procesal, debe revestir la forma escrita que le es esencial (ver comentario al Art. 12) y demás conte nidos'

10.- La manifestación de la voluntad concreta, por - el actor, de que actúe la ley o sea, el deseo de ejecutar un derecho, que tiene por contenido la facultad que corres ponde a todo ciudadano, de obtener la intervención del -- Estado, para hacer efectivas las relaciones jurídicas con cretas y que comprende:

a) Por lo que se refiere a los sujetos: actor y de mandado, nombre y domicilio de ambos (por domicilio del -

demandado se entiende lo que señala el Art. 8o. que se analizará posteriormente).

b) Tratándose del objeto: la indicación de la cosa -- que se demanda;

c) Causa de la demanda: la razón de su pedimento, es decir, la obligación de exponer los hechos fundatorios de la demanda,

d) La advertencia de que las pruebas se presentarán - en la misma audiencia y de que además, de acuerdo con el - Art. 18 del Título Especial, si no concurre el demandado - se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo,

2o.- El "llamado" del Juez ante quien debe comparecer el demandado, debiendo contener la citación siguiente:

a) El señalamiento del Juez ante quien debe comparecer el demandado, conteniendo el domicilio del juzgado y:

b) La hora, el día, mes y año en que se llevará la audiencia, a que se refiere el artículo 20, así como la fecha de su expedición y el número que le corresponde.

Aparte la cita deberá ser expedida en presencia del -- actor y entregada a la persona que debe llevarla ya que como su nombre lo indica, debe ser comunicada al demandado, -

pues comprende tanto la colicitud de la citaci3n como la ejecuci3n de la misma. (Ver comentario Art. 11)

c) EL EMPLAZAMIENTO Y LAS DEMANDAS VERBALES.

El segundo p3rrafo del precepto que nos ocupa, se refiere a cuestiones administrativas y r3gimen interior de los juzgados de Paz, por lo que me remito a la apreciaci3n general acerca de la defectuosa organizaci3n judicial trazada para los mismos.

Finalmente, dice este art3culo en su 3ltimo p3rrafo que "puede el actor presentar su demanda por escrito", de lo anterior se desprende, que lo dispuesto por 3l, interpretado a contrario sensu, se deduce que las demandas pueden formularse verbalmente. A diferencia de otros procedimientos, el nuestro quiso conservar in3tilmente, pero en aras de la sencillez y de la rapidez, mejores f3rmulas desechadas por el proceso Civil ya que en la pr3ctica no son presentadas las demandas en forma verbal y si alguien lo pretendiera, seguramente se le mandar3a a que la hiciera por escrito, por lo que debe eliminarse la posibilidad de que sea verbal, m3s a3n cuando en breve tiempo los Juzgados de Paz van a tener bastante trabajo, en virtud de las Reformas de Diciembre del a3o de 1983. Sin embargo, la interpretaci3n correcta del mandamiento es en todos los casos, que las demandas pueden formularse verbalmente y se ajustar3n a los requisitos legales.

Ahora, la demanda puede referirse a un juicio nuevo - en el que es necesaria la citación, o referirse a un juicio en trámite, como en el caso de la reconvenición, que no es necesaria la citación. Es conveniente señalar la necesidad de suspender la audiencia cuando se interponga la reconvenición a efecto de que el actor en lo principal pueda buscar, reunir o localizar los medios de prueba que necesite, para que él a su vez pueda defenderse de la demanda del demandado, se propone igualmente que se suspenda la audiencia y se deje un plazo mínimo de tres días para la continuación de la misma.

El criterio en el Tribunal en relación a la notificación de la reconvenición es que:

"Según el sistema seguido por el Título es indudable, que la reconvenición debe ajustarse a los requisitos de forma que establece este artículo para la demanda, pero en cuanto al emplazamiento difiere la reconvenición en que no es el primer escrito o promoción oral, inicial, que se haga en el juicio.

La notificación personal que debe hacer el comisario o gendarme que lleve la cita, cerciorándose de que el demandado se encuentre en el lugar designado, como lo dispone el artículo 9 se hará únicamente tratándose de la citación a que se refiere el precepto mencionado.

De los términos de estos artículos se desprende, que la Ley se refiere al acto improductivo de la instancia, - persiguiendo que los juicios no se lleven a cabo sin que el reo tenga conocimiento."

(Anales de Jurisprudencia. Tomo XXXIV, pag. 15)

2.- LUGARES DE ENTREGA DE LA CITA DE EMPLAZAMIENTO.

El artículo 8º del Título Especial de la Justicia - de Paz señala:

"La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuariodel Juzgado, al lugar - que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II.- El lugar que trabaje u otro que frecuente y en el que ha de creerse que se halla al llevarle la cita;

III.- La finca o departamento arrendado cuando se trata de desocupación.

A N A L I S I S

a) CONCEPTO DE CITACION, NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO.

La redacción de este precepto impone precisar los conceptos de citación, notificación y emplazamiento.

A continuación los preciso de la siguiente manera:

CITACION: Llamamiento judicial, hecho a persona o personas determinadas, que se presentan a un juzgado o --

tribunal, en día y hora que se le señale para - realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar a sus intereses.

(Dic. de Rafael de Pina).

NOTIFICACION.- Es el acto por el cual se hace saber en -- forma legal a alguna persona, una resolución judicial. (Derecho Procesal Civil, - Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, - Ed. Porrúa, 1969, pag. 218).

EMPLAZAMIENTO.- Es el llanamiento que se hace no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino, para que dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el Tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir perjuicio a que hubiera lugar. (Derecho Procesal Civil, Rafael de Pina, mencionado anteriormente).

Con el emplazamiento se forma la Trilogía Procesal, - Juez, actor, demandado, dando lugar a la relación jurídico procesal.

Por lo que podemos decir, después de analizar lo que cada una significa, que las diferencias radican en que en-

la citación, debe presentarse el citado día y hora señalada, y en el emplazamiento, el emplazado tiene un plazo para comparecer en juicio, y por lo que respecta a la notificación, es para hacer saber una resolución judicial.

Por lo tanto, el término "emplazamiento" que se utiliza en este artículo octavo, debe suprimirse por no ser el adecuado.

b) PERSONAS QUE DEBEN EFECTUAR EL EMPLAZAMIENTO.

En el Código de Procedimientos Civiles, Título Especial de la Justicia de Paz, que entró en vigor en Octubre de 1932, se establecía, que las personas a quienes competía hacer la citación era o el comisario del juzgado o algún gendarme, en cuyo caso desempeñaban un papel de simples enviados. Afortunadamente, en el última reforma vigente al Título, se modificó el artículo, sustituyéndose por un secretario actuario, funcionario que sí tiene la fé pública por lo que fue benéfica la reforma numeral invocada.

c) LUGARES DONDE PUEDE HACERSE EL EMPLAZAMIENTO.

Según el mismo artículo señala que debe ser el propio actor quien indique el lugar en que debe efectuar, por

supuesto teniendo como límite de su designación, los que señalan en sus tres fracciones.

En opinión de algunas personas los lugares deben ser preferidos, en el orden numérico en que están redactados, en lo que estoy de acuerdo, solo por cuanto hace a las fracciones I y II, pero no cuanto a la fracción III "finca o departamento atendado cuando se trate de desocupación" que debe ser preferida a las dos anteriores, ya que además de ser el más probable, en que se encuentra el demandado, la fracción III del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles señala que es juez competente el de la ubicación de la casa, tratándose de bienes inmuebles, por lo que es lógico que sea éste el primer lugar en que se intente el emplazamiento. El Secretario Actuario deberá anotar en la cédula el lugar en que se haya hecho y con que persona entendió la diligencia.

3.- FORMA DE HACER EL EMPLAZAMIENTO.

El artículo 4 del Título Especial de la Justicia de Paz señala:

"El Secretario Actuario que llene el acta se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar designado, y si entregará la cita personalmente. Si no la encuentra -

y el lugar fuese alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cita con la persona de mayor confianza -- que encuentre. Si no se encontrase al demandado, y el lugar no fuese de los enumerados en las fracciones I ó III, -- no se le dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.

A N A L I S I S

a) MODO DE HACER EL EMPLAZAMIENTO.

El texto legal se contrae a la entrega de la citación que es la forma de hacer la citación y la persona obligada a recibir la cédula respectiva no puede impedirlo por el -- solo hecho de rechazarla, pues en este acto es donde se manifiesta la calidad de fedatorio que tiene el secretario -- actuario.

Ahora bien, al señalar el artículo que el secretario -- actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar designado, establece que dichas personas no tienen obligación, ni pueden certificar la identidad del citado, siendo su función únicamente asentar las -- declaraciones que les den. Asimismo, debe entenderse que -- por cada persona que deba citarse se expedirá una cédula --

individual, (En su parte general este artículo concuerda - con el 8, 11, 13 del Título).

En este precepto que se analiza puede haber dos su -- puestos:

- 1o.) Que el buscado se encuentre presente;
- 2o.) Notificación no estando presente el buscado.

A continuación lo explico:

- 1o.) Es la notificación que se realiza cuando se encuentra la persona a quien se debe citar, en cuyo caso se le entrega personalmente la cita;
- 2o.) En este segundo caso, si el lugar fuese uno de los -- enumerados en las fracciones I ó III del artículo octavo, cerciorándose de este hecho, dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Esta no tificación a la que podría llamarse "en manos de tercero", es legal puesto que se cumple de todos modos - con la finalidad del emplazamiento o citación. Por - supuesto la persona a quien el actuario, entregue la - cédula debe ser capaz, por edad y condición mental, - es decir, debe ser mayor de 18 años y por lo segundo, tocaría probar la incapacidad, al que la afirma; pero, si no se encontrara el citado y el lugar no fuese de los enumerados en las fracciones I ó III no se le dejará la cita, debiendo expedirse de nuevo cuando lo - promueva el actor.

Aplicando supletoriamente el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles y demás relativos, se entiende que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida, son nulas y que si la persona notificada se manifiesta en el juicio sabedora de la procedencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha.

4.- CASOS EN QUE SE IGNORE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO O SE NIEGUEN A RECIBIR EL EMPLAZAMIENTO.

El artículo 10° del Título Especial de la Justicia de Paz, señala:

"Cuando no se conociera el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre".

A N A L I S I S

Puede estimarse que este precepto, en su primera parte, se encuentra ya considerado en la fracción II del artículo 8° y solo debería referirse al caso de que se negaran a recibir la cédula.

Cuando no pueda realizarse el emplazamiento por ---

desconocerse el domicilio deberá ser el propio actor -- quien señale el nuevo lugar en que se encuentre el buscado para que se le practique la notificación.

Cuando no puede realizarse el emplazamiento por negativa o recibirlo se efectuará previa anotación que de esta situación haga el notificador.

Después de esto la forma de practicar la notificación es la que indica el artículo 14, que se comentará posteriormente.

En la práctica resulta casi increíble que sucediera -- esta situación, pues generalmente lo que se hace es que cegiorado el actuario de que el lugar sí es de los que señala el artículo 8, si se negaran a recibir la cédula simplemente se acostumbra dejarla en el lugar con la fé pública que tiene el secretario actuario, de que se practicó la citación.

5.- FACILIDADES PARA LA ENTREGA DEL EMPLAZAMIENTO.

El artículo decimo primero del Título Especial de la Justicia de Paz, señala:

"El actor tiene derecho de acompañar al secretario --

actuuario que lleve la cita para hacer las indicaciones que faciliten la entrega".

A N A L I S I S

Aquí se establece como derecho y no obligación la de acompañar al secretario actuuario para llevar la cita. El que un actor acompañe al funcionario tiene como posible -- problema, que cada vez que saliera el notificador, tendría que salir con varias personas y ponerlas a todas de acuerdo sobre la ruta a seguir, sería bastante difícil; también se puede prestar a que el actor presione al secretario actuuario para que haga notificaciones sin cumplir todos los requisitos legales.

La parte positiva resulta del hecho que generalmente el actor conoce el domicilio del citado y facilita la labor del notificador, asimismo puede darse cuenta de los casos en que exista algún problema para el emplazamiento y subsanarlo inmediatamente.

6. LIBROS TALONARIOS DE CITAS

El artículo décimosegundo del Título Especial de la Justicia de Paz señala:

"Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo."

A N A L I S I S

La cédula de notificación debe contener una síntesis de lo demandado, lugar y fecha de la cita, persona a la que se demanda, y domicilio de la entrega, al entregarla, ponerle quien la recibe para saber de que se trata la notificación o emplazamiento, en cuyo caso, deberán agregarse los documentos necesarios para acreditar la acción intentada y la personalidad del actor, cuando no promueva, - por su propio derecho.

Las citas deberán extenderse en esqueletos impresos-tomados de libros talonarios, aunque en realidad, casi -- siempre se cuenta en los Juzgados de Paz con los esqueleto impresos, hay ocasiones en que como son los últimos - en ser surtidos carecen de ellos; pero lo que si no existe son libros talonarios de los que se toman los esqueletos.

El duplicado de la cita se agrega al expediente respectivo, aunque no se señala si la copia de la cédula debe añadirse antes o después de la citación, ya con la razón del Secretario Actuario, pero debemos entender que es posteriormente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13, por lo que debe cuidarse que en el duplicado aparezca la razón de la entrega del original.

7. RECIBO DE LAS CITAS Y LIBRETAS DEL JUZGADO.

El artículo décimotercero del Título Especial de l.

Justicia de Paz señala:

"El Secretario Actuario que entregue la cita recogerá, en una libreta especial, recibo de ella, el cual si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien haya hecho la entrega y el motivo.

En el Juzgado habrá el número necesario de libretas para que puedan llevar una cada encargado en entregar citas"

A N A L I S I S

Uno de los preceptos legales que son más inútiles es éste, pues no existe en un solo juzgado ninguna libreta especial en la que se recoja la firma de la persona que la debe recibir o de quien la reciba en su nombre.

La solución que se ha adoptado es la que el Secretario Actuario ponga una razón en el duplicado de la cédula, lo que ha resultado más eficaz, ya que el esquete, cuyo duplicado se agrega al expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 12, permita conservar siempre en los autos la razón de la citación. En dicha razón se hace constar el nombre de quien recibe la cita, su relación con el demandado, la obligación de ésta de-

entregarla, así como, hora, día y año en que se realizó la entrega.

Las libretas que deben tenerse en cada juzgado son: la libreta de recibo de asuntos nuevos, la de promociones, la que se use en casos de incompetencia o excusas, otra para cuando pasen los autos a otros tribunales.

En la mayoría de los juzgados no se cuenta con el número suficiente de libretas, y las que existen, muchas veces se usan para anotar todo.

8. FIRMA DEL RECIBO DE LAS CITAS Y REQUERIMIENTOS DE -- TESTIGOS.

El artículo décimocuarto del Título Especial de Justicia de Paz, señala:

"En los casos a que se refiere el artículo 10, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciere la citación. Si no pudiere o no supiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar -- testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al -- efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse bajo multa de dos a cinco pesos.

En la libreta se asentará la razón de lo ocurrido".

A N A L I S I S

Es lógico que al hacerse la notificación en los luga

res: a que se refiere el artículo 10, siempre deberá estar comprendido dentro de la competencia territorial que le corresponda al juzgado.

Por lo que hace a las firmas que se mencionan en este y los artículos anteriores, para hacer constar que se recibió la cédula, actualmente resulta inoperante ya que, teniendo el Secretario Actuario fe pública, con ello basta, salvo prueba en contrario, para acreditar que efectivamente se practicó la diligencia. Lo que sucede es que como en el contenido anterior del artículo que se comenta se mencionaba que las personas encargadas de llevar las cédulas eran comisarios y gendarmes, quienes no eran ni son fedatarios, se hacía necesario el recabar la firma del notificado o testigos que lo hicieran en su nombre, por tanto el Código en vigor, no se encuentra actualizado, porque al hacerse reformas, solo se enmienda la parte que se requiere cambiar, más no se hace lo mismo con las cuestiones accesorias que le son afines, para lo cual, basta ver el monto de las multas con que se supone "catigarían" a quien se negara a firmar.

9. FORMA DE CITACION A TESTIGOS, PERITOS Y TERCEROS.

El artículo décimoquinto del Título Especial de la Justicia de Paz señala:

"Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aún teléfono, cerciorándose el Secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada".

A N A L I S I S

En las legislaciones el sistema de citar a las personas, por medios del correo, del telégrafo o del teléfono, tienen muy pocas aplicaciones.

En general puede decirse que este sistema, cuando se vaya a utilizar, es elegido para casos excepcionales y siempre que la ley no determine que la citación deba hacerse de manera diversa o por otros conductos, como es en los artículos 7, 8 y 9 del Título Especial de la Justicia de Paz, en relación con el 117 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, además de que no puede notificarse bajo este procedimiento al actor o demandado, sino -- únicamente a peritos, testigos y terceros en general como preceptúa el artículo que se comenta.

a) Por Correo.

En el artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles se establece también la citación por correo, y -- aquí debe establecerse que en dicho Código de aplicación

supletoria, se refiere a dos formas de correo, una la que se menciona en el artículo 120, que es la que no circula por estafeta, y la cual se hará por cédula en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del juez o tribunal que mande practicar la diligencia. Además se recogerá la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregar a los autos.

La otra forma consagrada por el artículo 121 del ordenamiento legal invocado, es decir, el correo por estafeta, complementa la disposición que comentamos diciendo que cuando se trate de citar testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, se permitirá este sistema por correo certificado.

b) Por Telégrafo.

El mismo artículo mencionado establece que la cita ción por este medio deberá ser a costa del promovente y en este caso se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual lo devolverá con el corres pondiente recibo agregándose el ejemplar en el expediente.

c) Por Teléfono.

En este caso que es el menos común y del que tiene -

el grandísimo inconveniente de que no exista una constancia fiel de que se haya practicado la notificación, cabe suponer que el funcionario que lo use deberá leerle al citado, íntegro el acuerdo donde se ordene su presentación, haciéndole saber el nombre y dirección exacto de quien lo cita, así como el día, hora y lugar en que deberá comparecer, y supongo que de todo ello se asentará una razón en el expediente respectivo, haciendo constar la forma en que se cercioró de que fue citada la persona buscada.

10. IDENTIDAD DE LAS PARTES.

El artículo décimosexto del Título Especial de la Justicia de Paz es el que da los requisitos para la identidad de las partes.

Forma de identificación de las partes, excepciones y sanciones.

El mencionado artículo décimosexto señala:

"Cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea personalmente conocido por el juez ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por

cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez.

No será necesario la identificación aunque se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otra para hacerse pasar por él, se considerará falsario y quedará sujeto a las sanciones que determine el Código Penal."

A N A L I S I S

Las razones a las cuales obedece esta disposición legal son obvias, ya que reconocer si una persona es la misma que supone es o se busca, es un acto esencial para que la relación procesal se constituya válidamente.

El precepto señala los medios de que el Órgano jurisdiccional puede valerse para comprobar la identificación de las partes, facultándose al juzgador para que emplee todos aquellos medios que estime convenientes -- para lograr tal propósito. Generalmente en los juzgados, se requiere al demandado a que se identifique con una "Credencial con foto" o también con la práctica común de que lo identifiquen otras personas que si tengan la credencial, aún cuando no encuentre el motivo de que a ve-

ces se les conceda un término de tres días para que lleven su identificación y tampoco se entiende el apercibimiento de que son objeto, a efecto de que se identifiquen.

A lo que probablemente se refiere el artículo al señalar la carta de conocimiento de persona caracterizada, es a la que llamamos referencia comercial, pero cuando se refiere a que debe ser otorgada por persona (debemos entender física o moral), de arraigo. ¿Se referirá a que dicha persona debe tener su domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado?, o tal vez se referirá a que sea muy conocida, en fin como este medio de identificación nadie lo usa es innecesario profundizar en este punto, pero -- creemos que el precepto se refiere a que tenga un tiempo prolongado de establecido.

Cuando se menciona en el numeral, que no será necesaria la identificación aunque sean personas desconocidas, el caso que puede considerarse es el previsto por los artículos 49 a 52 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, el de los gestores judiciales.

Resulta obvio suponer que el momento de la identificación debe ser previo a la apertura de la audiencia, -- pues en ella solo pueden comparecer quienes son parte.

La pena actual con la que se castiga al que suplanta a otra persona según lo dispuesto por el artículo 249 del Código Penal, es el de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos.

Pena que nos parece mínima para el daño que puede -
causar el que tome el nombre y apellido de otra persona.

c) DEL JUICIO.

Los artículos del 17 al 23 del Título Especial de la
Justicia de Paz, son los que le regulan, de la siguiente
manera:

1.- Incomparecencia del Actor a Juicio.

El artículo 17 del Título Especial de la Justicia -
de Paz señala que:

"Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvie
re presente el actor, y sí el demandado, se impondrá a --
aquel una multa de cincuenta a quinientos pesos, que se -
aplicará el reo por vía de indemnización, y, sin que se -
justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo -
para el juicio".

ANALISIS

a) Incomparecencia del Actor

De la primera parte del artículo, se entiende, que al referirse a "anunciar el juicio", se trata de llamar a las partes, búsqueda que se hará dentro del propio juzgado y en caso de no estar presente el actor, se le sancionará, pues el legislador quiso castigar cualquier daño o menoscabo que se cause a las personas con citaciones -- inútiles, por lo que debe interpretarse en el sentido de que dicha sanción debe imponerla el juez de oficio y no a solicitud del demandado.

b) Sanciones

En cuanto a la forma en que se debe fijar el monto de la multa, debe entenderse que queda al arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración los perjuicios inferidos en relación con lo demandado, así como el número de veces que haya sucedido. Lo que no prevee al artículo es la cantidad de ocasiones en que puede estarse citando a la contraparte, muchas veces con el solo propósito de causar molestias, por lo que además de irse aumentando el monto de las multas, sería benéfico que si a la tercera ocasión no se presentara, el actor, se le tuviera por desistido de la acción. Además las multas deberían

cubrirse en efectivo, ya que si a la molestia de presentarse al juzgado se le añade la de ir a la Nacional Financiera, resulta doble la molestia.

Esas medidas servirán para equilibrar las consecuencias que traiga la incomparecencia, ya que como se verá en el siguiente artículo para el reo son verdaderamente graves y aquí para el actor son mínimos.

2. Incomparecencia y Comparecencia Retrasada del Demandado a Juicio.

El 18° del Título Especial de la Justicia de Paz, señala:

"Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviera presente el demandado - constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente -- durante ella el demandado continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda".

ANALISIS

a) Incomparecencia del Demandado.

La comparecencia de las partes tiene lugar en el acto de la audiencia (art. 20 del Título), si en ella, al ser llamado el demandado para que conteste la demanda, consta que no compareció o no se ha presentado quien legalmente lo represente y siempre bajo la condición de haber sido correctamente citado, es decir, que incurra en rebeldía (concordante con los artículos 133 y 637 del Código de Precedimientos Civiles), se dará por contestada en sentido afirmativo, haciéndose de oficio la declaración respectiva y se continuará la audiencia. En tal caso la falta de contestación a la demanda ocasiona la admisión de los hechos contenidos en la demanda, así mismo y como en el procedimiento oral, únicamente existe una audiencia en la cual debe ofrecerse pruebas y alegar, la incomparecencia le priva del uso de todos esos derechos, por lo que el juez, para dictar la sentencia, solo tomará en consideración los elementos que le haya proporcionado la parte compareciente.

b) Comparecencia retrasada.

También puede darse el caso que mientras se efectúa la audiencia llegue el demandado, en este caso se hará constar la situación en la misma acta, debiéndose especificar la hora en que se haya presentado y se continuará en la etapa que corresponda y por ello es necesario que

se observe en forma exacta el orden de la audiencia como lo dispone el artículo 20 del Título Especial.

En este artículo no se precisa como debe acreditar el demandado su impedimento, que tuvo para no estar a tiempo, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, la cual si existiera, sería muy importante, pues aún cuando hubiera transcurrido el período de contestación a la demanda podría estar en posibilidad de ofrecer pruebas para acreditar sus defensas, siguiendo los principios básicos que rigen en la Justicia de Paz, debe quedar a juicio del juez la decisión ya que no puede haber no incidente, ni trámite especial y contra su determinación existirá solamente la responsabilidad.

3. Incomparecencia de las Partes a Juicio.

El artículo 19 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala:

"Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieron presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere.

Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente".

A N A L I S I S

En este precepto que viene a complementar los dos anteriores para el caso de incomparecencia de las partes, se establece la obligación por parte del actor, - de darle impulso al procedimiento dejando sin responsabilidad alguna al juzgado.

Para el caso de que no comparezca ninguna de las partes es acertado que se deje el impulso procesal al actor, quien mediante una promoción solicitará se fije nuevo día y hora para la audiencia, ya que puede presumirse que la incomparecencia fue acordada por las partes; aún en el caso de simple coincidencia, el haber - dejado de presentarse el actor lo obliga, en virtud de ser el interesado y causante de la interrupción del -- juicio, a pedir al juez su reanudación.

Pero para el supuesto de que no concurra el demandado por no haber sido legalmente citado por causa que no pueda atribuirse al actor, entonces el juez de oficio, el día señalado para la audiencia, hará constar - en un acta la falta de citación y señalará la nueva fecha, en que deberá celebrarse, pues no existe falta de interés por parte del actor, sino de cumplimiento de - la obligación por parte de quien deba citar.

4. Audiencia y Prevenciones Generales.

El artículo 20, del Título Especial de la Justicia

de Paz. señala:

"Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- a) Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación, y exhibirán los documentos u objetos que estime conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

- b) Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

- c) Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueban las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por 182 veces el salario mínimo general;

- d) El Juez podrá hacer libremente las preguntas que --

juzgue oportuno a cuantas personas estuvieran presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar do cumentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por -- peritos;

e) Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá - ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personal - mente a la audiencia para contestar las preguntas que - se hagan, a menos de que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente y otro motivo - fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el ci - tado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el - juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;

f) En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las - partes a una composición amigable y si se lograra la - aveniencia, se dará por terminado el juicio;

g) El juez oírás las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta dos minutos a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellos, de una mane - ra clara y sencilla.

ANALISIS

En este artículo se establecen los requisitos que es necesario observar desde que se abre la audiencia - hasta que el juez dicta la sentencia. Merece comentario especial lo siguiente:

En relación con la fracción I, manifiesto que:

Normalmente los juicios que se llevan al cabo en los juzgados de paz deben terminar en una sola audiencia.

Aún cuando en la fracción que se comenta se señala que las partes expondrán oralmente sus pretensiones, es necesario que ellas se transcriban en el acta que se levante, en donde consta la audiencia que se está - llevando al cabo.

Es necesario suprimir el término "reo" y utilizar el de demandado, ya que "reo" significa: aquél cuya - sentencia condenatoria ha causado ejecutoria, y, en - consecuencia, está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente. En su lugar debe ser el término adecuado de "demandado".

No hay otro momento para la exhibición de los documentos en que el actor funde su acción o para que el demandado funde su defensa o expresiones, sino en la - misma audiencia.

Es muy importante aclarar que el Título Especial, en relación a testigos y peritos manifiesta que "presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos", por lo que debe deducirse que los que no presentan el juzgado NO TIENE OBLIGACION DE PRESENTARLOS.

En relación con la Fracción III, manifiesto que:

En la justicia de paz, no es admisible interponer artículo o incidentes de previo pronunciamiento, Esto significa que deben decidirse de plano.

En relación con la reconvenición es conveniente que se modifique y que cuando el demandado oponga reconvenición por más de la cantidad estipulada en la Fracción que se comenta, el juez deberá admitir la reconvenición e inmediatamente declararse incompetente y enviar los autos a la oficialía de Partes Común, en un plazo de tres días, de oficio. Esto último a partir de Octubre de 1984, que entraron en vigor las reformas al Código de Procedimientos Civiles, que establece la citada oficialía de partes común.

En relación la Fracción V manifiesto que:

Las consecuencias que trae aparejada la falta de asistencia del demandado son en exceso graves, ya que es "tener por ciertas" las afirmaciones de la otra parte y en cambio si falta el actor, las consecuencias son mínimas, de acuerdo a lo que ya se señaló al comentar el artículo 17 de este trabajo.

5.- FORMA DE DICTAR LA SENTENCIA.

El artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala que:

"Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeron debido en conciencia."

ANALISIS

Este artículo es Inconstitucional, en virtud de que se opone flagrantemente a lo que señala la Constitución en su artículo 14, párrafo tercero, ya que señala que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

En consecuencia, y tomando en cuenta que nuestra Constitución es la LEY SUPREMA, propongo que se reforme este artículo con la finalidad de que las sentencias se dictan de acuerdo a la Constitución, es decir conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de éste que se funde en los principios generales del derecho.

**6.- IMPROCEDENCIA DE COSTAS, IMPROCEDENCIA DE MULTAS
POR TEMERIDAD.**

El artículo 22 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala:

"Debe el juez observar escrupulosamente lo dispuesto por el artículo 142 de este Código, aún en negocios mercantiles. No se impondrán multas por temeridad. Los gastos de ejecución serán a carga del condenado."

ANALISIS

Por lo que respecta a los juicios mercantiles, debe desaparecer por inconstitucional la referencia que hace a que en los juicios mercantiles "NO SE CAUSARAN COSTAS" por las siguientes razones:

- 1a.- Una Ley local no puede derogar a una Ley Federal.
- 2a.- El congreso local es incompetente para conocer de una facultad asignada al Congreso Federal y, ya ejercitada por esta a través del Código de Comercio.

Lo afirmado anteriormente en virtud de que de acuerdo con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Congreso tiene facultad para legislar en toda la República

sobre "COMERCIO", en concordancia con el artículo 133 - Constitucional que señala que los jueces de cada Estado se arreglaran a lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

7.- IMPROCEDENCIA DE RECURSOS.

El artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala:

"Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad"

ANALISIS

En este artículo se establece que solamente procede el recurso de responsabilidad, pero tomando en cuenta que doctrinalmente dicho recurso NO ES TAL, en virtud de que no tiene como finalidad que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, ya que hay artículo expreso que así lo determina y que es el 737 del Código de Procedimientos Civiles que señala:

"En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio."

En consecuencia, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se podría decir que de acuerdo con el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles que señala que:

"Este mismo recurso, (está hablando del recurso de apelación extraordinaria) se da de las sentencias pro--nunciadas por los jueces de paz y será tribunal de ape--lación el juez de primera instancia que corresponda, o --siendo varios, el que elija el recurrente y en su silen--cio el de número inferior", podría haber el recurso de --apelación extraordinaria, pero esto no es así, porque no hay que olvidar que la Ley General es derogada por la --Ley Especial, y en este caso la Ley General es el Código de Procedimientos Civiles, y la Ley Especial es el Títu--lo Especial de la Justicia de Paz, por lo que debemos es--tar a dicho precepto, el cual señala que:

"Solamente se dará el recurso de responsabilidad" -- y, de acuerdo a lo ya analizado, dicho recurso no es tal, por lo que debemos concluir que ante la JUSTICIA DE PAZ--NO PROCEDE RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE DICTEN. Este problema de la apelación extraordina--ria, a partir de octubre de 1984, dejó de serlo, en vir--tut de que se derogó el artículo 719 del Código de Proce--dimientos Civiles para el Distrito Federal.

D).- LA SENTENCIA

A continuación del artículo 24 al artículo 36 del Título Especial de la Justicia de Paz, se trata lo referente a las sentencias y la forma de Ejecución.

1.- MEDIDAS QUE PUEDEN DICTARSE PARA EJECUTAR UNA SENTENCIA.

Artículo 24, del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual señala:

"Los jueces de paz tiene obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;

II.- El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si lo aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme en ellas. Si vencido el plazo el condenado no hubiera cumplido, se procederá de plano contra el fiador quien no gozará de beneficio alguno.

III.- Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen.

ANALISIS

Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear los medios que señala el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, que preceptua:

"Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuera necesario;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

A mi modo de ver, cuando se haya aceptado un fiador que garantice el cumplimiento de lo que se le condenó al demandado, aún cuando el artículo que se comenta señala que "se procederá de plano contra el fiador, - -

quien no gozará de beneficio alguno", dicha última parte de la fracción II del artículo 24 del Título Especial, es Inconstitucional, en virtud de que de acuerdo con el contenido del artículo 14 Constitucional, párrafo segundo, "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, - sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho", por lo que en consecuencia, si el obligado principal no cumple a lo condenado y hubo un fiador que se constituyó en solidario de las obligaciones del condenado, en consecuencia, dicho fiador tiene derecho a que primero se le demande - por la falta de cumplimiento del obligado principal y - que se le siga un proceso en donde se le condene a pagar lo que respondió por la falta de cumplimiento del - obligado principal.

2.- EN QUE PODRA RECAER EL SECUESTRO.

El artículo 25 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala que:

"El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y salarios sólo se hará cuando la deuda re-

...fa fuere por responsabilidad proveniente de deli-
graduándola el ejecutor, equitativamente, en aten-
ción al importe de los sueldos y a las necesidades del
ejecutado y su familia."

ANALISIS

Aún cuando el artículo faculta al ejecutor para -
que a su juicio incluya o excluya los que a su juicio-
fuera procedente. Dicha actividad puede ser revisada-
por el Juez, de acuerdo al contenido del artículo 52 -
del Título Especial de la Justicia de Paz.

3.- FACULTAD PARA PRACTICAR CATEOS Y ROMPIENTO- DE CERRADURAS.

El artículo 28 del Título Especial de la Justicia
de Paz, señala:

"En caso necesario, previa orden especial y escri-
ta del Juez, se podrán practicar cateos y romper cerra-
duras en cuanto fuere indispensable para encontrar bie-
nes bastantes."

ANALISIS

No debemos olvidar que los cateos que ordene el -
Juez, deben ser de acuerdo a lo preceptuado por el ar-
tículo décimo sexto de la Constitución, en el primer -
párrafo, parte última, que señala:

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad Judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

4.- PROCEDIMIENTO PARA PIGNORAR BIENES.

El artículo 31 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala que:

"Si atendidas las circunstancias y la naturaleza de los bienes, el juez estimare que deben de pignorarse los muebles antes de venderse, los mandará trasladar al Nacional Monte de Piedad y los pignoraré en la mayor suma posible, pero que no exceda de la necesaria para cubrir la cantidad a cuyo pago se haya condenado y los gastos de traslación. Si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutado, y, en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el Juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen, entregándose entonces al deudor la demasía que hubiere.

Los gastos de traslación serán pagados desde luego por el ejecutor, tomándose su importe de la cantidad prestada.

ANALISIS

En este artículo propongo, que en relación, a cuando se empeñe algo para salir a remate, se busque en que MONTE DE PIEDAD, se pignore el objeto en mayor cantidad, ya que EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD NO ES EL UNICO AUTORIZADO POR EL ESTADO PARA TAL FIN, por lo que deberá pignorararse en el que se obtenga el mayor precio. En consecuencia propongo se reforme a efecto de que el Nacional Monte de Piedad no sea el único, sino que también pueda mandarse los bienes a otro Monte de Piedad.

5.- LOS ACTOS DEL EJECUTOR SON REVISABLES.

El artículo 32, del Título Especial de la Justicia de Paz, señala que:

"Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte, por el Juez, quien podrá modificarlos o revocarlos según lo creyere justo."

Aparentemente en este artículo NO SE SEÑALA PLAZO para que los actos del ejecutor sean "REVISABLES", pero no debemos olvidar que de acuerdo con el artículo 4º, de este Título, en los negocios de la competencia de los Juzgados de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones, entre otros ordenamientos, de este Código (o sea

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y tomando en cuenta que el artículo que se comenta NO ACLARA PLAZO, para lo ahí preceptuado, en consecuencia, debemos ir a la regla general que está en el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles, que señala que:

"Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
- II.- Tres días para apelar de autos;
- III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;
- IV.- Tres días para todos los demás casos.

En consecuencia, para el caso que se señala en el artículo que se comenta, SOLO EXISTE UN PLAZO DE TRES DIAS.

E).- TERCERIAS.

El artículo 35 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala que:

"El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutar la sentencia ocurrirá al Juez de Paz, presentando sus pruebas, y el Juez, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos".

El contenido de este artículo hay que relacionarlo con el contenido del artículo 673 del Código de Procedimientos Civiles, y ordena actualmente, que si el interés de la tercería excede del que la Ley somete a la competencia del Juez de Paz, en consecuencia remita lo actuado en el negocio principal y tercería, el Juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. Este procedimiento dejó de tener vigencia cuando entraron en vigor las reformas al Código de Procedimientos y a partir del primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando la cuantía de la tercería sea superior a la competencia por cuantía de un Juzgado de Paz, en consecuencia, el Juez remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al Juez competente en turno para conocer del negocio que representa mayor interés.

F).- INCIDENTES

El artículo 37 y el 38 del Título Especial de la Justicia de Paz, son los que lo regulan.

1.- Cuestiones incidentales.

El primer párrafo del artículo 37 del Título Especial de la Justicia de paz señala:

"Las cuestiones incidentales que se suscitan ante los Jueces de paz se resolverán juntamente con la principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirá de plano"

Del contenido de este párrafo del artículo que se comenta se deduce que:

- a).- Hay cuestiones incidentales que se resuelven en la sentencia;
 - b).- Hay cuestiones incidentales que se resuelven al momento en que se interponen;
 - c).- En ningún caso se formará "artículo" para resolver un incidente, sino que se resolverá de plano.
- A continuación vamos a desarrollarlos y comentarlos:

los:

- a).- Hay cuestiones incidentales que se resuelven en la sentencia;

Es la regla general, que en la Justicia de Paz, los incidentes se resuelven en la sentencia definitiva que se dicte, sin suspensión del procedimiento.

b).- Hay cuestiones incidentales que se resuelven al momento en que se interponen;

Podríamos decir que aquí se encuentra la excepción a la regla general, y como casos tenemos:

1o.- La incompetencia del Juez, que debe tramitarse conforme al artículo VI del Título Especial de la Justicia de Paz, con suspensión del procedimiento;

2o.- La falta de personalidad. Esta debe resolverse inmediatamente que se proponga, y por tanto es sin suspensión del procedimiento.

3o.- La excepción de conexidad, que debe resolverse conforme al punto anterior.

c).- En ningún caso se formará "artículo" para resolver un incidente, sino que se resolverá de plano.

Esto podríamos decir que es la regla general, la cual si admite excepciones, como ya lo asentamos en el punto primero del inciso anterior.

1.- Procedencia de la Conexidad.

El segundo párrafo del artículo 17 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala:

"La conexidad sólo procede cuando se trata de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación".

Entendemos que existe conexidad, cuando en las causas (expedientes) de que se trata, hay identidad de personas y acciones provengan de una misma causa y los expedientes se tramiten en el mismo Juzgado de Paz. Esta --- excepción de conexidad se resolverá inmediatamente, sin suspensión del procedimiento.

3.- Acumulación de autos.

La última parte del segundo párrafo del artículo 37 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala ---

"Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados antes juzgados de paz diferentes".

Esta última parte es un complemento a la excepción de conexidad, y, en tal virtud se prohíbe acumular -- autos que se tramitan ante juzgados de paz diferentes.

4.- Inadmisibilidad de la nulidad de actuaciones.

El artículo 38, del Título Especial de la Justicia de Paz, señala que:

"Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano".

Es totalmente correcto el contenido de este artículo en virtud de que ya no habrá un momento adecuado para interponer la nulidad que propone este artículo, ya que en los Juzgados de Paz, la sentencia se dicte en el mismo día de la audiencia, por lo que si la parte se opone será

después de dictada la sentencia, o si se opone antes, - quiere decir que está acudiendo el día de la audiencia, - y, en consecuencia, es que el demandado supo de la misma, y en tal virtud la notificación debe tenerse por bien hecha, en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

G).- REGLAS GENERALES.

Del artículo 39 al 42 del Título Especial de la Justicia de Paz, se establecen las reglas generales a que se sujetarán los juicios que se tramiten en la Justicia de Paz.

1.- AMBITO DE APLICACION DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

El artículo 39 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala que:

"Las disposiciones de este título se aplicarán también en los juicios sobre actos mercantiles, sin que a ellos obsten las disposiciones que en contrario hay en el Código de Comercio".

Este artículo es Inconstitucional por las razones que ya expresé al comentar el artículo 22 de este Título comentarios a los cuales me remito.

2.- LEGISLACION APLICABLE A LA JUSTICIA DE PAZ.

El artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala que:

"En los negocios de la competencia de los Juzgados de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa no indirectamente a estas".

A N A L I S I S.

En lo relativo a la materia mercantil, por Inconstitucional y por las razones que se expusieron oportunamente NO debe aplicarse lo señalado en este título.

Para poder aplicar lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles y complementar lo preceptuado por el Título, es necesario QUE NO SE OFONGA A LO QUE SEÑALA ESTE TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

3.- OBLIGACIONES DE FORMAR EXPEDIENTE.

El artículo 44 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala que:

"Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él, y en todo caso, con el acta de la audiencia, en la que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el Juez y el Secretario o los testigos de asistencia en su caso; - pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de - - -

ellas, cuya exactitud certificará el secretario, previo cotejo si así se pidiere.

El condenado que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimiran sus huellas digitales.

En los asuntos de menos de trescientos pesos, no se requiere ni la formación de expedientes, bastando con -- asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada, y los puntos resolutive de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

A N A L I S I S

Debe ⁽¹⁰⁾ suprimirse este párrafo segundo por las siguientes razones:

1a.- En todo juicio, no importa la cuantía, debe levantarse un expediente, ya que tan importante es un asunto de poca cuantía para el que no tiene nada, como importante es un asunto de mucha cuantía para el que lo posee todo;

2a.- El Juez, para estar en aptitud de expedir las copias certificadas que pudieran pedirle, necesita tener escrito todo lo que realmente sucedió, y no sólo una parte, y lo demás confiarlo a la memoria;

(10) DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy, Estudio crítico y proposición de reformas que se solicitan al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Anales de Jurisprudencia Tomo 140, Pag. 133.

3a.- Las funciones del Libro de Gobierno no son para lo que dispone esta Fracción del artículo, ni es prudente poner esos datos;

4a.- Para que el ejecutor dé cumplimiento a lo sentenciado, deberá algunas veces, quizá lo más de ellas, -- trasladarse al lugar del domicilio del condenado y requerirlo de pago; para hacerlo necesita la orden escrita del Juez, debidamente firmada y autorizada, por ello tendría que llevarse el Libro de Gobierno, lo cual resulta demasiado engorroso;

5a.- En caso de que sea necesario remitir el expediente al superior, tendría que remitir el Libro de Gobierno, quedando suspendidas, las labores del Juzgado.

4a.- OBLIGACIONES DE DEVOLVER DOCUMENTOS.

El artículo 45, del Título Especial de la Justicia de Paz, señala que:

"Los documentos y objetos presentados por las partes serán devueltos al terminar la audiencia, tomándose razón".

A N A L I S I S

Este artículo debe modificarse en virtud de que, por muy buena que sea la razón que se tome de un documento, - éste siempre quedará incompleto; y traerá consecuencias - serias, el hecho de que se le entregue al dueño o al que presente algún documento, sin que quede una copia fiel en el expediente respectivo. Por ello propongo modificar este artículo en el sentido de que los documentos se les - devuelva previa copia certificada que obre en autos.

CONCLUSIONES.

- 1a.- El nombre de Juez de Paz tuvo su origen en Holanda.
- 2a.- El nombre de Juez de Paz en México aparece como consecuencia de la creación del Juicio de Conciliación establecido en la constitución de 1812.
- 3a.- Entre los antiguos existió la costumbre de confiar la tarea de impartir justicia a los ancianos.
- 4a.- En un principio los juicios fueron totalmente orales.
- 5a.- Los encargos de administrar justicia, fueron primero particulares y posteriormente personas que pertenecían al Gobierno.
- 6a.- Entre los griegos el Areópago y los Efetas, eran tribunales que tenían carácter de conciliadores.
- 7a.- En el procedimiento griego los juicios se concluían en una sola audiencia.
- 8a.- En el procedimiento hebreo había tres instancias.
- 9a.- En el procedimiento egipcio había tres jurisdicciones a las que se les llamaba "nomos".
- 10a.- En el procedimiento romano hubo tres sistemas; de las acciones de la Ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario.
- 11a.- En el procedimiento germanico el proceso no tenía por objeto impartir justicia, sino que era principalmente un medio de pacificación social.
- 12a.- La primera ley procesal importante en que la oralidad fue aplicada es en el Reglamento Procesal Civil para el imperio germánico en 1877.

- 13a.- El juicio oral tiene como características principales: la identidad del juez durante el procedimiento, la inmediatez, la concentración del proceso y la --- inapelabilidad de las resoluciones.
- 14a.- En México, a los Juzgados de Paz en su inicio se les denominó "justicia sedativa de la clase proletaria", pero un nombre adecuado debe ser el de "Juzgados Con ciliadores" y mejor aún, "Juzgados Delegacionales".
- 15a.- En relación con el Título Especial de la Justicia de Paz, debe modificarse el sistema por el cual el juzga dor de oficio tenga duda en relación al valor de lo demandado y se oponga a que un juicio se tramite en su juzgado.
- 16a.- El Superior a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6o. del Título Especial de la Justicia de Paz y el artículo 176 del Código de Procedimientos-- Civiles para el Distrito Federal, es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por lo que se solicita se haga la modificación correspondiente y así se establezca en el párrafo segundo del artículo 6o. del Título Especial de la Justicia de Paz.
- 17a.- Los jueces de primera instancia por no tener rela--- ción con los Juzgados de Paz, no están aptos para -- saber si existe o no la necesidad de aumentar el número de Jueces de Paz.
- 18a.- Es indobido que se obligue a un demandado a ir a otro juicio cuando él a su vez es acreedor del actor en el juicio que se ventila ante el Juzgado de Paz, por el-

simple hecho de que su crédito, actualmente es ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general por lo que tratándose de reconvenición debe modificarse el Título Especial de la Justicia de Paz, en el sentido de que debe admitirse, sin importar la cuantía y si ésta es superior a la cantidad que como máximo puede conocer un juzgado de paz, entonces declararle incompetente y enviar los autos al juzgado que proponga el actor del juicio en lo principal, en un plazo de tres días y, en su silencio remitirlo de oficio al competente y habiendo varios al primero en número. A partir del primero de octubre de 1984, el procedimiento es de aceptarse la proposición remitir a la oficialía de partes común el expediente respectivo para que esta obre en consecuencia..

- 19a.- Las características principales del proceso seguido ante la Justicia de paz, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, son: supresión de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, la prohibición de acumular autos llevados ante juzgados de Paz diferentes, la inadmisibilidad de promociones de nulidad de actuaciones, improcedencia de la recusación, recepción de pruebas en una sola audiencia, no admisión de pruebas en una sola audiencia, no admisión de recursos y, las amplias facultades que tiene el juzgador para promover la conciliación y dirigir el proceso;

- 20a.- Debe modificarse el Título Especial de la Justicia de Paz, a efecto de que no se faculte al Juez para que de oficio tenga duda del valor de lo demandado;
- 21a.- De acuerdo a como actualmente está redactado el artículo -- 7o.- del Título Especial de la Justicia de Paz, se deduce que el plazo mínimo que debe mediar entre la citación y la audiencia es el día anterior, cuando se va a ofrecer la confesional del demandado, y, hasta unas horas o minutos antes de la audiencia, cuando no se va a ofrecer la confesional del demandado;
- 22a.- Se propone que se establezca en el artículo séptimo del Título Especial de la Justicia de Paz, un plazo mínimo de tres días que debe existir entre la citación y la audiencia;
- 23a.- En los Juzgados de Paz, actualmente las demandas pueden presentarse verbalmente o por escrito, pero debería modificarse la Ley, para que solo se admitan las demandas que se presenten por escrito;
- 24a.- Se propone que se añada un párrafo al artículo séptimo del Título Especial de la Justicia de Paz, que ordene que cuando se interponga la reconvencción, se suspenda la audiencia, y se deje pasar un plazo mínimo de tres días para la continuación de la misma;
- 25a.- Actualmente, para la reconvencción no se expide cita, sino que en virtud de que está presente, se le notifica ahí mismo, y se continúa con la audiencia;

- 26a.- El arraigo a que se hace referencia en el artículo 16 , del Título Especial de la Justicia de Paz, se refiere a persona física o moral que tenga un tiempo prolongado de establecido;
- 27a.- La sanción pecuniaria a que se hace referencia en el artículo 17, del Título Especial de la Justicia de Paz, debe imponerla el Jueze oficio, al actor, y no a petición de parte;
- 28a. La sanción pecuniaria a que se refiere el artículo 17, del Título Especial de la Justicia de Paz, debe ser en efectivo;
- 29a. El artículo 17, del Título Especial de la Justicia de Paz, deberá reformarse en el sentido de que si el actor no acude por tres ocasiones a la audiencia, se le tendrá por desistido de su acción;
- 30a. De conformidad con el artículo 18, del Título Especial de la Justicia de Paz, si el demandado acredita que por caso fortuito o fuerza mayor, no pudo estar a tiempo en la audiencia, entonces el Juez debe permitirle presentar pruebas sobre las excepciones que tuviere;
- 31a. Aun cuando el artículo 20, del Título Especial de la Justicia de Paz, establece que las partes expondrán oralmente sus pretensiones, es necesario que ellas se transcriban en el acta que se levante;
- 32a. Debe suprimirse el término "reo", por ser inadecuado, y, en su lugar utilizar el de "demandado".
- 33a. La parte que tenga duda del valor de lo demandado-deberá presentar su perito, y de ninguna manera se

- le mandará citar por el Juzgado;
- 34a. Las partes deberán presentar en la audiencia a sus testigos, y, de ninguna manera el Juez los mandará citar;
- 35a.- Las consecuencias que trae aparejadas la falta de asistencia del demandado son en extremo graves, ya que consisten en tener por ciertas las afirmaciones que contenga la demanda, y, en cambio, si falta el actor, las consecuencias son mínimas, o sea una sanción pecuniaria a favor del demandado;
- 36a. Todas las sentencias de acuerdo con la Constitución deben de dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta fundarse en los principios generales del derecho, por tanto las resoluciones en los Juzgados de Paz también deberán de dictarse en igual forma;
- 37a. Para entender el significado de sentencia "en conciencia" se debe tomar en consideración no solo la facultad de los jueces de paz para pronunciar sus fallos a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas sino también a la obligación que les impone el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz de dar las razones por las cuales absuelvan o condenan deduciéndolas de la apreciación de los hechos además de que por tener aplicación las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para complementar las del Título Especial, como la del artículo 81 del código

procesal que señala que las sentencias deben ser -
claras precisas y congruentes con la demanda, con-
testación y demás pretenciones deducidas oportuna-
mente en el juicio pues de lo contrario se violan--
los artículos 14 y 16 constitucionales.

- 38a. Debe reformarse el artículo 22 del Título Especial--
de la Justicia de Paz que señala que aun en negocios
mercantiles no se causarán costas, en virtud de ser-
contrario al contenido del artículo 73 fracción X de
la Constitución.
- 39a. Ante la Justicia de Paz no procede recurso alguno --
contra las resoluciones que se dicten, ya que el ---
llamado recurso de responsabilidad, no es tal;
- 40a. La última parte de la Fracción II, del artículo 24,-
del Título Especial de la Justicia de Paz es incons-
titucional, y, el fiador tiene derecho a que primero
se le demande por lo que respondió, en virtud de la-
falta de cumplimiento del obligado principal;
- 41a. Los cateos que el Juez de Paz ordena de acuerdo al -
artículo 28, del Título Especial de la Justicia de -
Paz, deben ser además practicados de acuerdo al con-
tenido del artículo 16 Constitucional, en su primer-
párrafo, parte última;
- 42a. El artículo 31, del Título Especial de la Justicia -
de Paz, debe reformarse en el sentido de que el Na--
cional Monte de Piedad no sea el Único sino que tam-
bién pueda mandarse a otro Monte de Piedad ya que de
esta manera podemos comparar en que institución se -
presta más por el bien empeñado;

- 43a.- Tomando en cuenta que el artículo 32, del Título --- Especial de la Justicia de Paz, no señala plazo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 137, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, sólo existe un plazo de tres días para dicho fin que en el mencionado artículo se especifica;
- 44a.- La regla general en la Justicia de Paz, es que los -- incidentes se resuelven sin suspensión del procedi--- miento, pero no obstante ello, los incidentes de incompetencia que se regulan en el artículo sexto del - Título Especial de la Justicia de Paz, son con suspensión del procedimiento;
- 45a.- La regla general en cuanto a resolución de incidentes es que se resuelven hasta la sentencia, pero los de - falta de personalidad y de conexidad se resuelven inmediatamente que se promueven;
- 46a.- Existe una antinomia en la referencia que hacen a la materia mercantil los artículos 39 y 40, del Título - Especial de la Justicia de Paz;
- 47a.- Por obsoleto debe derogarse el párrafo segundo del - artículo 44 del Título Especial de la Justicia de Paz;

48a.- Debe modificarse el artículo 45 del Título Especial de la Justicia de Paz, en relación a que cuando se devuelve un documento no solo se tome razón, sino - que además quede en autos copia certificada de dichos documentos..

- Becerra Bautista, José El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición México 1970.
- Chiovenda Opuscit. Derecho Procesal, Tomo I
- De los Santos Quintanilla, Ilugo Ruy Estudio crítico y proposición de reformas que se solicitan al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Anales de Jurisprudencia, Tomo 140.
- De Pina, Rafael Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición. México 1965.
- De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. -- México 1969.
- Domínguez del Río, Alfredo Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa, S. A. México 1977
- Escriche, Joaquín Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas - Editor y Distribuidor. 1a. Edición México 1979.
- Francoz Rogalt, Antonio Manual de la Justicia de Paz, México 1972.
- Geda y Toral, Aurelio Tesis Profesional. Facilidad en la Administración de Justicia.
- Hernández Luna, Porfirio Historia de Procedimiento, Textos Universitarios.
- Otero González, Antonio Manual de la Justicia de Paz, México 1972.
- Pallares, Eduardo -- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. 4a. -- Edición. México 1963.
- Pallares, Eduardo Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa, S.A. 3a. Edición. México 1963.
- Vicente y Caravantes, José de Tratado Histórico, crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil.